



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

**ORDENANZAS
DE
EXACCIONES
2006**

INDICE

| Nº de ordenanza | Nombre de la ordenanza | Página |
|--------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Capítulo I: Disposiciones comunes a todas las ordenanzas | | |
| 0 | Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección | 5 |
| Capítulo II: Recursos no tributarios | | |
| Aprovechamientos comunales | | |
| 1 | Ordenanza reguladora del aprovechamiento de terrenos comunales que se destinan al cultivo agrario | 31 |
| 2 | Ordenanza reguladora de los derechos y cánones de terrenos comunales cedidos para extracción de grava, arenas, tierras, piedra y otros materiales | 44 |
| Capítulo III: Tributos | | |
| Sección 1ª: Tasas | | |
| Por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local | | |
| 3 | Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por la entrada y salida de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para carga y descarga de materiales de cualquier clase | 51 |
| 4 | Ordenanza fiscal de las tasas por ocupación de la vía pública y de terrenos comunales | 56 |
| 5 | Ordenanza fiscal de las tasas por apertura de zanjas en terreno de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública | 62 |
| 6 | Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por aprovechamientos especiales del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública y terrenos del común por empresas explotadoras de servicios que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una mayor parte del vecindario..... | 66 |

Por prestación de servicios o realización de
actividades administrativas de competencia local

| | | |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 7 | Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por utilización de las instalaciones deportivas | 72 |
| 8 | Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por los servicios del centro municipal de educación infantil de 0 a 3 años | 78 |
| 9 | Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por los servicios de asistencia domiciliaria municipal (S.A.D) | 81 |
| 10 | Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por utilización de las instalaciones de la Casa de Cultura | 85 |
| 11 | Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por expedición y tramitación de documentos | 88 |
| 12 | Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por prestación del servicio de transporte al Hospital "Reina Sofía" y Ambulatorio "Santa Ana" de Tudela | 91 |
| 13 | Ordenanza fiscal reguladora de los derechos y tasas por prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública y subsiguiente custodia de los mismos | 94 |
| 14 | Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por vertido de escombros | 99 |
| 15 | Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por prestación de servicios y realización de actividades relativas al cementerio y otros servicios fúnebres de carácter municipal | 102 |
| 16 | Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por suministro de agua de boca | 106 |
| 17 | Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por alcantarillado | 114 |
| 18 | Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por licencias de apertura y traspaso de establecimientos | 118 |
| 19 | Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por la prestación del servicio de ludoteca municipal | 124 |



| | | |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 20 | Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por inscripción y participación en los cursos culturales y deportivos | 128 |
| 21 | Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por entradas a espectáculos y proyecciones realizadas en el edificio cultural del cine "Sarasate" | 131 |
| 22 | Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por matriculación en la Escuela Municipal de Música | 135 |

Sección 2ª: Impuestos municipales

| | | |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 23 | Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras | 139 |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------|-----|



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ORDENANZAS

Ordenanza nº 0



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

ORDENANZA Nº 0

ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION



ORDENANZA NUMERO 0

ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION

TITULO I NORMAS GENERALES

Capitulo I: Principios generales

Artículo 1. 1. La presente ordenanza, dictada en el ejercicio de la potestad reglamentaria, tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas comunales a todos los recursos que constituyan la Hacienda Local del municipio de Castejón.

2. Las normas de esta ordenanza se considerarán parte integrante de las respectivas ordenanzas particulares en todo lo que no esté previsto o regulado en las mismas.

Artículo 2. La obligación de contribuir, es general y alcanza a todas las personas físicas y jurídicas, o sujetos sin personalidad jurídica que sean susceptibles de derechos y obligaciones por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Artículo 3. Las ordenanzas de los recursos económicos del M.I. Ayuntamiento de Castejón, se aplicarán a los hechos y supuestos en cada caso previstos que se produzcan en el término municipal de Castejón.

Artículo 4. No podrán aplicarse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las concretamente previstas en las disposiciones vigentes, sin que pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de dichas exenciones, reducciones o bonificaciones.

Artículo 5. La interpretación y aclaración de la presente ordenanza y de las que regulen cualquier exacción corresponderá al Pleno Municipal, siguiéndose el procedimiento establecido al efecto.

Capitulo II: Elementos de la relación contributiva.

Artículo 6. 1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la ley o en la ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Las ordenanzas de las respectivas exacciones completarán, en su caso la mención de los supuestos de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.



Artículo 7. 1. Sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sujetos sin personalidad jurídica que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, resulta obligada al cumplimiento de las obligaciones contributivas, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Tendrán también la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

3. Contribuyente es la persona natural, jurídica o sujetos sin personalidad jurídica a quien una ordenanza particular o cualquier otra legislación aplicable impone la carga derivada del hecho imponible.

4. Sustituto del contribuyente es el sujeto pasivo que, por imposición reglamentaria o de la Ordenanza, y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación de contribuir.

Artículo 8. La posición del sujeto pasivo y la de los demás elementos de la relación tributaria no podrá ser alterada por actos o convenios de los particulares. Tales actos o convenios no surtirán efecto ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Capitulo III: El domicilio.

Artículo 9. El domicilio a efectos contributivos, será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en el término municipal de Castejón. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en el término municipal de Castejón y, en su defecto, el lugar en el que, dentro del municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

c) La Administración Municipal podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio. A todos los efectos se estimará subsistente el último domicilio consignado por aquellos en cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no den conocimiento de otro al Ayuntamiento y éste no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

Capitulo IV: Base de gravamen.

Artículo 10. Se entiende por base de gravamen la calificación del hecho imponible como módulo de imposición a los efectos de fijar la deuda mediante la aplicación de una tarifa o de una cantidad fija señalada en cada caso.



Capitulo V: La deuda.

Artículo 11. La deuda es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración Municipal, integrada por la cuota e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- b) El interés de demora, que será el mismo que esté determinado para las cantidades adeudadas para la Hacienda de Navarra. Si no estuviese determinado, se aplicará el que sea de aplicación a las entidades locales del resto del Estado.
- c) El recargo por aplazamiento o prórroga.
- d) El recargo de apremio.
- e) Las sanciones pecuniarias.

Artículo 12. La cuota se determinará:

- a) Según cantidad fija señalada como módulo de imposición.
- b) Según las tarifas establecidas aplicadas sobre la base de gravamen.
- c) Por aplicación al valor base de tributación del tipo de gravamen que corresponda.
- d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se imputen al interés particular, distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a los módulos establecidos.

Capitulo VI: Responsabilidades.

Artículo 13. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Artículo 14. 1. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal.

2. Cuando junto a los sujetos pasivos existan otros responsables, con carácter principal o subsidiario respecto a los sujetos pasivos, se entenderá que dentro de su respectivo grado la responsabilidad es siempre solidaria.

Artículo 15. En todo caso responderán solidariamente de las obligaciones contributivas:



a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción.

b) Los coparticipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que hace referencia el número 2 del artículo 8 de la presente ordenanza de las obligaciones tributarias de dichas participaciones.

Artículo 16. 1. La responsabilidad solidaria derivada del hecho de estar incurso el responsable en el supuesto especialmente contemplado a tal efecto por la ordenanza correspondiente, será efectiva sin más, dirigiéndose el procedimiento contra él, con la cita del precepto correspondiente.

2. En caso de existencia de responsables solidarios, la liquidación será notificada a éstos al tiempo de serlo al sujeto pasivo y si tal notificación hubiera de tenerse notificada tácitamente a éste, se entenderá que lo es igualmente al responsable solidario.

3. Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas, pudiendo el Ayuntamiento dirigir la acción contra ellos en cualquier momento del procedimiento, previo, solamente, requerimiento para que efectúen el pago.

4. La responsabilidad alcanza tanto a la cuota como a los demás conceptos que integran la deuda tributaria.

Artículo 17. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones contributivas, aparte de los que señale la ordenanza particular del recurso económico:

a) Los administradores de las personas jurídicas, de las infracciones simples, de omisión y de defraudación y de la totalidad de la deuda en los casos de infracciones graves cometidas por las mismas, que no realizaron los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de sus obligaciones, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adopten acuerdos que hicieran posible tales infracciones. En ningún caso podrá ser exigida la mencionada responsabilidad a los administradores que no asistan a la reunión, si en el orden del día de la misma no se especificaba el motivo y fin, directo o indirecto, de los acuerdos a tomar, o que salven expresamente su voto en los acuerdos de que se trate. Tampoco se exigirá responsabilidad alguna a los administradores que no asistan a la reunión por enfermedad.

b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.

c) Los administradores, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, cuando por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones devengadas con anteriores situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.



Artículo 18. 1. Para poder exigir la responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de insolvencia del sujeto pasivo, sin perjuicio de que antes de esa declaración se adopten las medidas cautelares pertinentes.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente, un acto administrativo que será notificado reglamentariamente, confiriéndose desde dicho instante los derechos del sujeto pasivo.

3. Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado insolvente conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

4. El acto administrativo de derivación de responsabilidad será dictado por Alcaldía o Concejal Delegado, una vez que obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de insolvencia de los obligados principales.

5. Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

6. Si son varios los responsables subsidiarios y estos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

Capítulo VII: Extinción de la deuda.

Artículo 19. La deuda contraída con la Hacienda Municipal se extingue:

a) Por el pago.

b) Por prescripción.

c) Por compensación de deudas.

d) Por condonación.

e) Por insolvencia probada del deudor.

f) Por ser la cuantía inferior a 1 Euro.

Artículo 20. Respecto del pago de las deudas se estará, en general a lo establecido en el título III de la presente ordenanza.



Artículo 21. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

1.1. En favor de los sujetos pasivos:

a) El derecho del Ayuntamiento para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde el día en que finalice el plazo de pago voluntario

c) La acción para exigir el pago de cualquier crédito a su favor proveniente de la exacción de recursos propios del derecho público no tributarios, contado dicho plazo desde la fecha en que finalice el período de pago fijado en la correspondiente ordenanza o, en su defecto, desde el requerimiento del pago

d) La acción para imponer sanciones por infracciones tributarias, contado desde la fecha en que se cometieran las respectivas infracciones.

1.2. A favor del Ayuntamiento: El derecho de los contribuyentes a la devolución de ingresos indebidos, contados los cuatro años desde el día en que se realizó el ingreso.

2. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1.1 de este artículo se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del crédito o derecho.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

3. Para el caso del apartado 1.2. de este artículo, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración Municipal en que se reconozca su existencia.

4. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepciones el sujeto pasivo.

Artículo 22. 1. Podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas a favor de la Hacienda Municipal que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor.



2. El procedimiento de compensación podrá iniciarse de oficio o a instancia del deudor.

3. En cualquier caso deberá seguirse el procedimiento establecido en los artículos 68 a 73 del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 23. Las deudas solo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón, en virtud de la Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

Artículo 24. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Capitulo VIII: Infracciones y sanciones.

Artículo 25. Son infracciones las acciones u omisiones voluntarias, antijurídicas, tipificadas en las leyes o en las ordenanzas de los recursos económicos municipales.

Artículo 26. Las infracciones podrán ser simples o graves.

Artículo 27. 1. Se entiende por infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los recursos económicos de la Hacienda Municipal y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la ley, las ordenanzas particulares podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y las características de la gestión de cada recurso económico.

Artículo 28. Constituyen infracciones graves las conductas siguientes:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda liquidada.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas a deducir o compensar en las bases o en la cuota en declaraciones-liquidaciones propias o de terceros.

d) No presentar, presentar fuera de plazo o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación correspondiente.



Artículo 29. 1. Las infracciones se sancionarán mediante multa pecuniaria fija o proporcional.

2. La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la cuota, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Artículo 30. Las sanciones serán acordadas e impuestas, con audiencia del interesado, por el órgano que debe dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación.

Artículo 31. 1. Las sanciones se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La comisión repetida de infracciones. A estos efectos, tendrá la consideración de reincidente quien dentro de los cinco años anteriores a la nueva infracción hubiere incurrido en otra según resolución firme y por igual modalidad y concepto dentro de la misma exacción. Igualmente tendrá la consideración de reincidente el sujeto pasivo que al cometer la infracción hubiese sido sancionado tres veces en los diez últimos años por infracción grave en virtud de resolución firme y por la misma exacción.

b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora del Ayuntamiento.

c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta.

d) La falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas cuando de ello se derive una disminución de la deuda.

e) La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información al Ayuntamiento.

2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

3. Los criterios contemplados en las letras e) y f) se emplearán, exclusivamente, para la graduación de las sanciones por infracciones simples.

4. El criterio contemplado en la letra d) se aplicará, exclusivamente, para la graduación de las sanciones por infracciones graves.

Artículo 32. 1. Las infracciones serán sancionadas:



- a) Cada infracción simple, con multa de 6,01 a 901,52 euros.
 - b) La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección en el ejercicio de sus competencias se sancionará con multa de 300,51 a 6.010,12 euros.
 - c) Las infracciones tributarias graves, con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150 por ciento del importe de la cuota y sin perjuicio de la reducción contemplada en el apartado siguiente de este artículo.
2. La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirá en un 30 por ciento cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que se les formule
 3. Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

Capitulo IX: Impugnación de los actos de exacción.

Artículo 33. Los actos de gestión, inspección y recaudación de todos los ingresos municipales pueden ser impugnados en la forma prevista en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra y Decretos Forales que la desarrollen.

TITULO II NORMAS DE GESTION

Capitulo I: Ámbito y carácter de la gestión

Artículo 34. 1. La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda y su recaudación.

2. Se considerarán nulas de pleno derecho las resoluciones administrativas dictadas por los órganos competentes del Ayuntamiento que vulneren lo dispuesto en los preceptos establecidos en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra, en las Leyes Forales reguladoras de los impuestos, en los reglamentos desarrolladores o en las ordenanzas particulares de cada exacción.

3. Los actos de determinación de las bases y deudas gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación, practicadas de oficio, o en virtud de resoluciones firmes recaídas en los recursos que contra los mismos se interpongan.

4. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Capitulo II: Consultas.



Artículo 35. 1. Quien esté sujeto al pago de cualquier exacción o que pueda estarlo por otras disposiciones superiores, tendrá derecho a acudir a las Oficinas Municipales con el fin de que se le manifiesten sus obligaciones tributarias, sin que la Administración pueda eludir el informe. El informe correspondiente irá firmado por persona competente al efecto.

2. Las contestaciones tendrán carácter de mera información y no el de actos administrativos, y no vinculará al Ayuntamiento ni al administrado, salvo en los supuestos previstos en la legislación.

3. No obstante, el sujeto pasivo que, dentro del plazo, cumpliera con las obligaciones de acuerdo con la contestación que a su consulta directa diera el Ayuntamiento, no incurrirá en responsabilidad alguna si la consulta reunió los siguientes requisitos:

a) Que hubiera comprendido todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración.

b) Que aquellos antecedentes y circunstancias no hubieran sufrido alteración posterior

c) Que se hubiera formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo concedido para su declaración.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación, aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

5. Corresponde al Alcalde la evacuación de las consultas reguladas en el presente artículo.

Capitulo III: Iniciación de la gestión tributaria.

Artículo 36. La gestión de las exacciones se iniciará:

a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.

b) De oficio.

c) Por actuación investigadora.

d) Por denuncia pública.

Capitulo IV: De las declaraciones.

Artículo 37. 1. Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos



de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

2. En ningún caso se exigirá que las declaraciones fiscales se formulen bajo juramento.

3. Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración con el sello del registro de entrada.

4. Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración Municipal, previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Artículo 38. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada ordenanza particular, y si en éstas no está previsto, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro del plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

Artículo 39. 1. La presentación de la declaración ante la Administración Municipal no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

2. La Administración Municipal puede recabar declaraciones, y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

Capítulo V: Liquidación de las deudas.

Artículo 40. Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para fijar la deuda.

Artículo 41. 1. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la condición de definitivas:

a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales así como las autoliquidaciones.



Artículo 42. 1. El Ayuntamiento no está obligado a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos. A tal fin la Administración comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos, elementos y valoraciones consignadas en las declaraciones a través de su actividad de investigación regulada en el Título IV de la presente ordenanza.

2. El aumento de la base tributaria sobre la resultante de la comprobación de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, conjuntamente con la liquidación que se practique.

Artículo 43. 1. las liquidaciones se notificaran a los sujetos pasivos con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquélla.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y órganos ante quienes haya de interponerse.
- c) Del lugar, plazo y forma en deba ser satisfecha la deuda.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en la que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

Capitulo VI: Padrón o matrícula de contribuyentes.

Artículo 44. 1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula de contribuyentes los recursos económicos en los que por su naturaleza la realización del hecho imponible tenga carácter periódico.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

3. Las altas se producirán:

- a) Por declaración del sujeto pasivo.
- b) De oficio o por la acción investigadora de la Administración.



4. Las altas surtirán efecto desde la misma fecha en que se practiquen o en aquella otra que, por disposición de cada ordenanza particular, nazca la obligación de contribuir.

5. Las bajas deberán ser solicitadas por los sujetos pasivos y, una vez comprobadas, producirán, en su caso, la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada ordenanza particular.

Artículo 45. 1. Los padrones, una vez formados, tendrán la consideración de registros permanentes y públicos, que podrán llevarse por cualquier procedimiento, incluso informático, que el Ayuntamiento acuerde establecer. En los casos en que exista fichero o registro informatizado, los que tengan la condición de interesados según la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tendrán derecho a consultarlo y a obtener certificaciones sobre sus datos, las cuales tendrán el mismo valor que las expedidas a partir de ficheros tradicionales.

2. Los padrones de contribuyentes constituirán el documento al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos probatorios para la percepción de la pertinente exacción.

Capitulo VII: Recursos.

Artículo 46. Para interponer recurso contra la inclusión en la obligación de contribuir o contra el importe de la cuota liquidada por una exacción, no se requerirá el pago previo de la cantidad exigida pero la reclamación no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado deposite en la Tesorería municipal el importe de la liquidación o constituya caución que la garantice. En ambos casos, se deberá incrementar en un veinticinco por ciento para garantizar el de los recargos, costas o gastos que pudieran producirse.

TITULO III RECAUDACION

Capitulo I: Disposiciones generales

Artículo 47. 1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de la Hacienda de la Entidad Local.

2. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

3. La recaudación de los tributos podrá realizarse:

a) En período voluntario.

b) En período ejecutivo.

Capítulo II: Organos de recaudación.

Artículo 48. La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás derechos públicos se realizará por el Ayuntamiento.

Artículo 49. Atribución competencial.

En el procedimiento de recaudación, las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigna a los órganos del Ministerio de Economía se habrán de entender referidas a los órganos municipales, según la correlación que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 50. Funciones de las oficinas recaudatorias.

Corresponde a las oficinas recaudatorias la realización de las siguientes funciones:

- La ejecución del proceso recaudatorio de los conceptos cuya gestión tenga encomendada.
- Formulación de propuestas a la Tesorería sobre la mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en el proceso de recaudación.
- Control y ejecución de las actuaciones necesarias para aplicar las instrucciones internas y verificar que la recaudación se desarrolle de conformidad con el Reglamento General de Recaudación y la presente ordenanza.

Artículo 51. Funciones del Alcalde.

Al Alcalde le corresponde el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda en el Reglamento General de Recaudación. Con especial referencia a los siguientes supuestos:

- a) De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias delante de los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio sin haber agotado la vía administrativa.
- b) Solicitud del Juez de Primera Instancia correspondiente de la autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor, en los supuestos de dilación en las contestaciones.
- c) Ejercicio de acciones en los supuestos en los que los Registradores de la Propiedad incumplan los términos establecidos por la Ley en la práctica de



asentamientos y expedición de certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo.

d) Autorización de enajenación de bienes por concurso.

e) Solicitud a las autoridades competentes de la protección o auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el Agente Ejecutivo.

f) Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad del mismo.

g) Resolución de tercerías que debidamente cumplimentadas se presenten.

h) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.

i) Autorizar el procedimiento de adjudicación directa de los bienes embargados, si existen razones de urgencia o en aquellos casos en que no sea posible o no convenga promover la concurrencia.

Artículo 52. Funciones del Interventor.

Corresponderá al Interventor:

a) Expedir las certificaciones de descubierto.

b) Fiscalizar y tomar razón de los hechos o actos que supongan una modificación en los derechos reconocidos y en los ingresos recaudados municipales.

c) Dirigir la contabilidad municipal y organizarla de tal modo que, entre otros fines previstos en la Ley 2/1995, de 10 de Marzo, de Haciendas Locales de Navarra, cumpla el de aportar información sobre el estado de la recaudación y la situación individualizada de los derechos y los deudores.

d) El impulso y dirección de los procedimientos recaudatorios, proponiendo las medidas necesarias para que la cobranza se realice dentro de los plazos señalados.

e) La autorización de los pliegos de cargo de valores que se entreguen a los recaudadores y agentes ejecutivos.

f) Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de éste carácter.

g) La tramitación de los expedientes de responsabilidad por perjuicio de valores.



- h) Acordar la enajenación mediante subasta de los bienes embargados.
- i) Dictar la providencia de subasta.
- j) Todas aquellas funciones que, según el Reglamento General de Recaudación corresponden a la Intervención de la Delegación de Hacienda.

Artículo 53. Funciones de la Asesoría Jurídica.

Corresponderá a la Secretaría de este Ayuntamiento las funciones atribuidas a los Servicios Jurídicos del estado, con especial referencia a los siguientes supuestos:

- a) Trámites previstos para el acuerdo de derivación de responsabilidad.
- b) Emitir informes previos sobre conflictos jurisdiccionales.
- c) Representación del Ayuntamiento ante los Organos Judiciales en procedimientos concursales y otros de ejecución.
- d) Dictar informe preceptivo, en el plazo de cinco días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario.
- e) Informe previo, en el plazo de 15 días, a la resolución de tercerías por parte de la Alcaldía.

Artículo 54. Funciones de la Agencia Ejecutiva del Ayuntamiento de Castejón.

En cuanto a las funciones de la Agencia Ejecutiva, se estará a lo dispuesto en el contrato existente entre el Ayuntamiento y la Agencia Ejecutiva, a lo que se establezca en las bases de ejecución del presupuesto y el resto de la normativa aplicable, en especial, las que el Reglamento General de Recaudación atribuye a las unidades de recaudación y no estén específicamente atribuidas a otro órgano.

Artículo 55. Otras funciones.

- 1. A la Policía Local de este Ayuntamiento, le corresponde:
 - a) La captura, precinto, depósito y vigilancia de los vehículos embargados.
 - b) Las órdenes de captura de vehículos, dictadas por Alcaldía, serán cumplimentadas en el plazo máximo de un mes. En el supuesto de no procederse a la captura en el expresado plazo, se emitirá informe sobre las causas que lo imposibilitan.
- 2. Cualquier otra función atribuida a órganos del Ministerio de Hacienda distintos a los referenciados anteriormente, corresponderá al Ayuntamiento, dentro de la esfera de competencias deducida de su organización interna.



3. En el supuesto de dudosa atribución funcional, resolverá el Alcalde, a propuesta de Intervención.

Capitulo III: Clasificación de las deudas a efectos recaudatorios.

Artículo 56. 1. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por las autoridades municipales se clasificarán, a efectos de su recaudación, en notificadas, sin notificación y autoliquidadas.

2. En las notificadas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda, de forma que sin la notificación en forma legal, la deuda no será exigible.

3. Sin notificación son aquellas deudas que, sin derivar directamente de padrones de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no se precisa su notificación individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos de tipo previamente determinados en la respectiva Ordenanza, sin perjuicio de los oportunos bandos que la Alcaldía de la Villa publique al efecto.

4. Son autoliquidadas aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

Capitulo IV: Lugar de pago.

Artículo 57. 1. Las deudas a favor de la Administración Municipal se ingresarán en la Caja de la Corporación.

2. Podrá realizarse igualmente el ingreso de la deuda en las cuentas a favor del Ayuntamiento, abiertas a tal efecto en entidades bancarias o de ahorro, mediante la utilización del obligado al pago de cualesquiera de los medios de pago enumerados en la presente ordenanza.

Capitulo V: Plazos de pago.

Artículo 58. 1. Las deudas deberán satisfacerse:

a) Las notificadas, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde su notificación.

b) Las deudas de cobro periódico, cuando no es preceptiva la notificación individual, en el mismo plazo establecido en la letra anterior, computado desde el día primero del trimestre natural en que deban hacerse efectivos.



c) Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones. Las fechas o plazos de presentación de las declaraciones serán las que se determinen en las Ordenanzas reguladoras de cada exacción y, en su defecto, el de treinta días hábiles a contar desde la fecha en que se produzca el hecho imponible.

2. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio.

Capítulo VI: Recaudación en período ejecutivo.

Artículo 59. 1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo siendo privativa de la Administración municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias. No será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. No se suspenderá por la iniciación de aquellos, salvo cuando proceda de acuerdo con las normas sobre concurrencia de procedimientos.

2. El procedimiento de apremio se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, solo se suspenderá en los casos y en la forma previstos en el Reglamento General de Recaudación.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Recaudación y en esta ordenanza.

Artículo 60. 1. El período ejecutivo se inicia cuando, vencidos los plazos de ingresos, no se hubiese satisfecho la deuda y determina el devengo de un recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondiente a ésta.

Este recargo será del 10 por ciento cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio y no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

2. Iniciado el período ejecutivo, la Administración Municipal efectuará la recaudación de las deudas por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

3. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor, en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que efectúe el pago con el recargo correspondiente.

Si el deudor no hiciere el pago dentro del plazo habilitado, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

4. El deudor deberá satisfacer las costas del procedimiento.

Artículo 61. 1. La providencia expedida por la Tesorería municipal es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.



2. Contra la procedencia de la vía de apremio, solo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Pago o aplazamiento en período voluntario.
- b) Anulación, suspensión o falta de notificación reglamentaria de la liquidación.
- c) Prescripción.

d) Defecto formal en el título expedido para la ejecución. Se entiende por defecto formal la omisión o error en los datos del título que impidan la identificación del deudor o de la deuda apremiada, la falta o error sustancial de la liquidación del recargo de apremio y la falta de indicación de haber finalizado el período voluntario.

3. La falta de la notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el curso del procedimiento de apremio.

Artículo 62. 1. El plazo para efectuar el pago de la deuda apremiada, incluidos recargos y costas, será de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la providencia de apremio

2. Los intereses de demora serán aplicados según la legislación vigente.

3. Una vez transcurrido el plazo del apartado 1, si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquéllas se aplicará a las deudas más antiguas en función de la fecha de vencimiento en período voluntario.

Artículo 63. 1. El procedimiento de apremio sólo podrá suspenderse previa prestación de la correspondiente garantía:

- a) En los casos y forma previstos en la regulación de los recursos.
- b) En otros casos en que lo establezcan las leyes.

Artículo 64. La garantía presentada ante la unidad de Recaudación Ejecutiva del Ayuntamiento para la suspensión del procedimiento de apremio conservará su validez en tanto se mantenga la suspensión de la misma deuda.

La garantía deberá cubrir, además de la deuda principal, un 25 por ciento por recargo de apremio, intereses y costas que puedan devengarse. Si la garantía ha perdido su vigencia o el importe a garantizar es superior, por recargos, intereses u otras responsabilidades añadidas, deberá presentarse nueva garantía o complementarse la anterior.

Artículo 65. Mesa de subasta.



1. La Mesa de subasta de bienes estará compuesta por el Presidente, que será el Tesorero Municipal, el Secretario, que será un representante de la Agencia Ejecutiva, y por dos vocales, el Interventor Municipal y el Secretario Municipal.

2. los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial de Navarra, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y, optativamente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconsejen, se insertarán en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas.

Artículo 66. Celebración de las subastas.

1. Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro que, a tal efecto, se llevara en la oficina de recaudación. Estas ofertas deberán ir acompañadas de cheque conformado extendido a favor del Ayuntamiento de Castejón por el importe del depósito y que no tendrán validez si su conformidad no se extiende hasta diez días más tarde a la fecha de celebración de subasta.

2. El importe de los tramos de licitación deberá adecuarse a las siguientes escalas:

- a) Para tipos de subasta inferiores a 6.010,12 euros, 60,10 euros.
- b) Para tipos de subasta desde 6.010,13 euros hasta 30.050,60 euros, 120,20 euros.
- c) Para tipos de subasta desde 30.050,61 euros, 300,51 euros.

3. Los concursos y las adjudicaciones directas se regirán por las disposiciones reglamentarias correspondientes.

4. En el caso de la adjudicación directa de bienes y con objeto de efectuarla en las mejores condiciones económicas, se procederá a dar publicidad en los mismos términos que establece el artículo 65.2 de la presente ordenanza.

Artículo 67. Créditos incobrables.

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento recaudatorio, por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables si los hubiere.

2. El calificativo de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallido a los obligados al pago.



3. La Agencia Ejecutiva deberá realizar aquellas actividades de información que deban llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros organismos y que conduzcan a la realización de los créditos tributarios y demás de derecho público.

4. Informativamente, y en un registro asociado con N.I.F. del sujeto pasivo se controlará la declaración de créditos incobrables liquidados al mismo.

Artículo 68. Situación de insolvencia.

1. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y los responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción.

2. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiere rehabilitado en aquel plazo.

Artículo 69. Efectos.

1. La declaración de crédito incobrable motivará la baja en cuentas de crédito.

2. Dicha declaración no impide el ejercicio de las acciones contra quien proceda, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

3. La Agencia Ejecutiva vigilará la posible solvencia sobrevenida de los obligados y responsables declarados fallidos.

Artículo 70. Procedimiento de declaración de crédito incobrable.

1. La Agencia Ejecutiva, Tesorería e Intervención, propondrán a la Comisión Informativa de Hacienda, para su elevación al Pleno, las normas sobre declaración de créditos incobrables.

2. Dichas normas diseñarán el procedimiento aplicable en función de la cuantía del expediente y señalarán la documentación justificativa que debe aportarse, así como los criterios para formular la propuesta de declaración de créditos incobrables.

Capítulo VII: Forma de pago.

Artículo 71. 1. El pago de las deudas tributarias deberá realizarse en efectivo por alguno de los medios siguientes:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Giro postal o telegráfico.
- c) Cheque bancario.



d) Carta de abono o transferencia en las cuentas abiertas al efecto por el Ayuntamiento de Castejón en entidades de crédito y ahorro.

2. No obstante lo prevenido anteriormente, podrá acordarse la domiciliación de las deudas en entidades de crédito y ahorro, de modo que la entidad actúe como administradora del sujeto pasivo pagando las deudas que éste les haya autorizado. Tal domiciliación no necesita más requisito que el previo aviso escrito a la Tesorería del Ayuntamiento y a la entidad de crédito y ahorro de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

Artículo 72. El pago de un recibo de vencimiento posterior no presupone el pago de los anteriores, ni extingue el derecho del Ayuntamiento de percibir aquellos que estén en descubierto.

Artículo 73. 1. Liquidada la deuda tributaria, el Ayuntamiento podrá graciable y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.

2. El fraccionamiento de pago, como modalidad del aplazamiento, se regirá por las disposiciones aplicables a éste.

3. Las cantidades cuyo pago se aplaze devengarán, en todos los casos, desde el día siguiente al de su vencimiento y hasta la fecha del vencimiento del plazo o plazos de los aplazamientos o fraccionamientos concedidos, el interés de demora establecido en la legislación vigente.

4. El tipo aplicable será el vigente en el momento de la solicitud y se mantendrá inalterable hasta la total cancelación del aplazamiento o fraccionamiento concedido.

Artículo 74. 1. Las condiciones en que pueden ser solicitados los aplazamientos o fraccionamientos, el procedimiento a seguir para su obtención, las garantías y demás requisitos que el Ayuntamiento estime necesarios para la concesión de los mismos, se recogerán en las Bases de Ejecución de los Presupuestos.

2. Si en las mencionadas Bases de Ejecución no se dispusiese nada al respecto, es estará a lo dispuesto en las reglas del artículo 9.2 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Artículo 75. No podrán aplazarse:

- a) Las deudas cuya exacción se realice por medio de recibo o patente.
- b) Las deudas cuyo importe deban ingresar los sustitutos por retención.

TITULO IV COMPROBACION E INVESTIGACION



Capítulo I: Generalidades.

Artículo 76. El Ayuntamiento investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, y comprobará la valoración de la base de gravamen.

Artículo 77. Las actividades de inspección se llevarán a cabo por el personal funcionario, empleado o contratado en régimen laboral o administrativo, municipal o no, que designe el M.I. Ayuntamiento, el cual será dotado de la oportuna credencial.

Artículo 78. La investigación se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo; también con la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del hecho imponible.

Artículo 79. Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezca y a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos, informes y antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

Artículo 80. 1. Las actuaciones de inspección, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas previas o definitivas.

2. En las diligencias se hará constar cuantos hechos o circunstancias relevantes se producen en el curso del procedimiento inspector, así como las manifestaciones de las personas que intervienen en el mismo.

3. Las comunicaciones son los medios documentales mediante los cuales la inspección se realiza unilateralmente con cualquier persona u organismo en el ejercicio de sus funciones.

4. Las actas previas o definitivas son documentos en los que se recogen los resultados de las actuaciones de la inspección y se propone la regularización de las situaciones del sujeto pasivo respecto a la Hacienda Municipal, con expresión, en su caso, de las infracciones apreciadas, incluyendo cuando proceda, los intereses de demora y sanción aplicable.

Artículo 81. 1. En las actas de inspección se consignará:

a) El nombre y apellidos de la persona con la que se entiende la diligencia y el carácter o representación con que comparezca en la misma.

b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo.



- c) La regularización de las situaciones tributarias que se estimen procedentes.
- d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o de su representante.

2. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo al que servirá de cabeza el acta de referencia, en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.

Capítulo II: De la denuncia.

Artículo 82. 1. La actuación investigadora podrá iniciarse como consecuencia de una denuncia.

2. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la Administración.

3. No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recurso o reclamación.

4. Podrán archivarse sin más trámite las denuncias que fueren manifiestamente infundadas.

Disposiciones finales

Primera. La presente ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos, con efectos de 1 de enero de 2.006 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

Segunda. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, reglamentos que las desarrollen y cuantas disposiciones de rango superior a los acuerdos de carácter municipal sean aplicables a las materias reguladas.



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

CAPITULO II

RECURSOS NO TRIBUTARIOS

De la Ordenanza nº 1 a la Ordenanza nº 2



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

APROVECHAMIENTOS COMUNALES

De la Ordenanza nº 1 a la Ordenanza nº 2



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

ORDENANZA Nº 1

ORDENANZA REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE TERRENOS COMUNALES QUE SE DESTINAN AL CULTIVO AGRARIO.



ORDENANZA NUMERO 1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE TERRENOS COMUNALES QUE SE DESTINAN AL CULTIVO AGRARIO.

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las Normas reguladoras para la administración, actos de disposición, defensa, recuperación y aprovechamiento de los bienes comunales de Castejón.

Artículo 2. Son bienes comunales aquéllos cuyo aprovechamiento y disfrute corresponde al común de los vecinos.

Artículo 3. 1. Los bienes comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a tributo alguno.

2. No experimentarán cambio alguno en su naturaleza y tratamiento jurídico, cualquiera que sea la forma de disfrute y aprovechamiento de los mismos.

Artículo 4. Los bienes comunales se regirán por la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra y sus disposiciones reglamentarias, por las restantes Normas de Derecho Administrativo Foral de Navarra, por la presente Ordenanza de Comunales, y, en su defecto, por las Normas de Derecho Privado Foral, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero del Artículo 40 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Título II

De la Administración y actos de disposición

Artículo 5. 1. Las facultades de disposición, administración, régimen de aprovechamiento y ordenación sobre los bienes comunales, corresponde al Ayuntamiento de Castejón, en los términos de la presente Ordenanza.

2. Las decisiones adoptadas por el Ayuntamiento de Castejón, en materia de bienes comunales, necesitarán la autorización del Gobierno de Navarra en los casos establecidos en la Ley Foral de Administración Local.

Artículo 6. 1. La desafectación para venta o permuta de pequeñas parcelas de terreno requerirá la declaración de utilidad pública y social por el Gobierno de Navarra, previa justificación por parte del Ayuntamiento de Castejón de que el fin que se persigue no puede ser alcanzado por otros medios como la cesión o el gravamen, que, en todo caso, serán opciones preferentes.



2. En los Acuerdos de cesión o gravamen de bienes comunales, una vez desafectados, se incluirá siempre una cláusula de reversión en el supuesto de que desaparezcan o se incumplan los fines que los motivaron o las condiciones a que estuviesen sujetos.

3. Producida la reversión volverán a formar parte del Patrimonio del Ayuntamiento de Castejón como bien comunal.

4. El procedimiento que se seguirá será el establecido en el artículo 140 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra.

Título III

De la defensa y recuperación de los bienes comunales

Artículo 7. El Ayuntamiento de Castejón velará por la conservación, defensa, recuperación y mejora de los bienes comunales y se opondrá a cualquier intento de privatización o acción que vaya en perjuicio de los mismos.

Artículo 8. El Ayuntamiento de Castejón podrá recuperar por sí, en cualquier tiempo, la posesión de los bienes comunales, previo informe de Letrado y audiencia del interesado, promoviendo el ejercicio de las acciones civiles cuando éstas sean necesarias para la recuperación y defensa de dichos bienes comunales.

Artículo 9. El Ayuntamiento de Castejón dará cuenta al Gobierno de los Edictos que le remita el Registro de la Propiedad, con motivo de la inmatriculación de fincas o excesos de cabida de fincas colindantes con comunales. Sobre tales comunicaciones deberá recaer acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento.

Artículo 10. Las transacciones que pretenda realizar el Ayuntamiento de Castejón en relación con la recuperación de bienes para el Patrimonio Comunal, requerirá la previa y expresa aprobación del Gobierno de Navarra.

Artículo 11. La extinción de los derechos constituidos sobre bienes comunales, en virtud de autorización, concesión o cualquier otro título y de las ocupaciones a que hubieran dado lugar, se efectuara por el Ayuntamiento de Castejón, en todo caso, por vía administrativa, mediante el ejercicio de las facultades coercitivas, previa indemnización o sin ella, según proceda con arreglo a derecho.

Artículo 12. 1. El Pleno del Ayuntamiento de Castejón interpretará los contratos sobre Comunales en que intervenga y resolverá las dudas que ofrezca su cumplimiento.

2. Los Acuerdos de interpretación adoptados serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los contratistas a obtener en vía jurisdiccional la declaración que proceda.



Artículo 13. Cuando el Ayuntamiento de Castejón no ejercite las acciones procedentes en defensa de los bienes comunales, será posible la acción vecinal en la forma que se determine. Si prosperase ésta, el Ayuntamiento vendrá obligado a reintegrar a los vecinos los gastos ocasionados.

Título IV

Del aprovechamiento de los bienes comunales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 14. Los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza son los siguientes:

- a. Aprovechamientos de terrenos comunales de cultivo.
- b. Aprovechamientos de los pastos comunales.
- c. Otros aprovechamientos comunales.

Artículo 15. 1. Con carácter general, serán beneficiarios de los aprovechamientos comunales las unidades familiares cuyo titular cumpla los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad o menor emancipado o judicialmente habilitado.
- b. Estar inscrito como vecino en el Padrón Municipal de Habitantes de Castejón con una antigüedad de un año.
- c. Residir efectiva y continuadamente en Castejón al menos durante nueve meses al año.
- d. Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Castejón.

2. Se computarán como miembros de la unidad familiar a todos los que conviven en el mismo domicilio. No obstante, se considerará como unidad familiar independiente a la formada por los padres jubilados, aún cuando convivan con sus familiares, siempre que sus ingresos sean inferiores al Salario Mínimo Interprofesional.

3. La dudas que puedan existir en cuanto a la interpretación de este artículo serán resueltas en cada caso particular por el Pleno del Ayuntamiento de Castejón, previo informe de la Comisión Informativa que entienda de los asuntos de agricultura o de informe de Letrado.

Capítulo II

Aprovechamientos de los terrenos comunales de cultivo

Artículo 16. 1. Los aprovechamientos de terrenos comunales de cultivo de Castejón se realizarán en tres modalidades diferentes y por el siguiente orden de prioridad:

- a. Aprovechamientos vecinales prioritarios.



- b. Aprovechamientos vecinales de adjudicación directa.
- c. Adjudicación mediante subasta pública o explotación directa por el Ayuntamiento de Castejón.

2. El Ayuntamiento de Castejón realizará el proceso de adjudicación de los aprovechamientos de terrenos comunales de cultivo, aplicando sucesivamente estas modalidades en el orden señalado.

Aprovechamientos vecinales prioritarios

Artículo 17. 1. Serán beneficiarios de esta modalidad los vecinos titulares de la unidad familiar que, reuniendo las condiciones señaladas en el Artículo 15, tengan ingresos propios, por cada miembro de la unidad familiar, menores al 30 % del salario mínimo interprofesional o ingresos totales de la unidad familiar por debajo de vez y media de dicho salario.

2. Cuando en la unidad familiar existan miembros con incapacidad física o mental acreditada documentalmente, se computara por cada uno de ellos un ingreso equivalente al 50 % del salario mínimo interprofesional.

3. Los criterios que se observarán para la determinación de los niveles de renta se basarán en datos objetivos, como la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los ingresos salariales, la posesión de tierras de cultivo en arrendamiento o por otro título, el capital imponible de las Contribuciones Rústica, Pecuarias e Industriales, el de la Contribución Urbana, salvo la que le corresponda a la vivienda propia, así como cualquier otro dato de naturaleza análoga.

Artículo 18. 1. La superficie del lote tipo que se establece para esta modalidad es la siguiente:

- Secano: 5 robadas
- Regadío: 25 robadas.

2. Los lotes a entregar a los beneficiarios que respondan a lo establecido en el artículo 17, serán los resultados de aplicar al lote tipo los siguientes coeficientes:

- a). Unidades familiares de hasta 3 miembros, coeficiente 1, es decir, 5 robadas de secano y 25 robadas de regadío.
- b). Unidades familiares de 4 a 8 miembros, coeficiente 2, es decir, 10 robadas de secano y 50 robadas de regadío.
- c). Unidades familiares de 7 a 9 miembros, coeficiente 3, es decir, 15 robadas de secano y 75 robadas de regadío.
- d). Unidades familiares de más de 9 miembros, coeficiente 5, es decir, 25 robadas de secano y 125 robadas de regadío.

Artículo 19. En el supuesto de que resultaran gran cantidad de unidades familiares que cumplieran las condiciones establecidas para esta modalidad de aprovechamiento vecinal prioritario, que trajera como consecuencia problemas sociales, el Ayuntamiento



de Castejón podrá rebajar proporcionalmente y justificadamente los factores señalados en los artículos 17 y 18 de la presente Ordenanza, previa autorización del Gobierno de Navarra, pero no aumentarlos. En este caso, el Ayuntamiento destinará al menos el 50 % de sus terrenos comunales de cultivo para esta modalidad de reparto.

Artículo 20. 1. El plazo de disfrute del aprovechamiento será de 12 años. En el caso de cultivos plurianuales, y previa autorización del Ayuntamiento, este plazo podrá ser ampliado hasta la duración de la vida útil del cultivo, sin que en ningún caso pueda superar los 24 años. Cualquier clase de mejora o planta viva que permanezca en las fincas al vencimiento del plazo establecido quedará en beneficio de la finca y del Municipio, sin derecho a indemnización de ningún tipo.

2. Caso de que pasados los 12 años de la adjudicación, el beneficiario no reuniese los requisitos para ser adjudicatario de esta modalidad no tendrá derecho a indemnización alguna aún en el caso de que haya conseguido autorización del Pleno del Ayuntamiento para establecer un cultivo plurianual.

Artículo 21. 1. El canon a satisfacer por los beneficiarios de parcelas comunales, en este tipo de aprovechamientos, será el siguiente:

- Tierra de secano: 0'60 ptas robada/año
- Tierra de regadío: 11 euros/robada año.

A esta cantidad hay que sumar el resto de conceptos que en 2005 son las siguientes cantidades:

- Agua Riego: la fijada por la Comunidad de Regantes.

2. Estas cantidades corresponden al canon propuesto para el año 2005, y se actualizarán anualmente, durante los años que dure la adjudicación con el incremento del Índice de Precios Percibidos por los Agricultores, salvo las referentes a Agua de Riego, cuyo aumento vendrá determinado por el fijado por los organismos competentes. En cualquier caso, el canon deberá cubrir como mínimo los costes con los que el Ayuntamiento de Castejón resulte afectado. Estas cantidades podrán ser revisadas y modificadas con motivo de nuevas adjudicaciones al finalizar los plazos de adjudicación.

Artículo 22. 1. Las parcelas comunales deberán ser cultivadas directa y personalmente por los beneficiarios, no pudiendo éstos arrendarlas o explotarlas por fórmula distinta a la del trabajo personal y directo.

2. Tendrán también la consideración de cultivo directo y personal el cultivo en común de las parcelas adjudicadas a los beneficiarios cuando éstos se asocien en Cooperativas o grupos de trabajo legalmente constituidos e integrados exclusivamente por miembros que reúnan las condiciones señaladas en el Artículo 17.

Artículo 23. 1. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por cultivo directo y personal cuando las operaciones se realicen materialmente por el adjudicatario o por los miembros de su unidad familiar, cuyas características están reflejadas en el Artículo 17 de la presente, no pudiendo utilizar asalariados más que



circunstancialmente por exigencias estacionales del año agrícola o de la explotación agrícola. No obstante, no se perderá la condición de cultivador directo y personal cuando por causa de enfermedad sobrevenida u otra causa temporal que impida continuar el cultivo personal a juicio de este Ayuntamiento, se utilicen asalariados. En estos casos se comunicará al Pleno del Ayuntamiento de Castejón en el plazo de quince días para la oportuna autorización.

2. Si la imposibilidad física u otra causa es definitiva, a juicio del Pleno del Ayuntamiento, y no se puede cultivar personal y directamente las parcelas comunales, se aplicará lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 24. 1. Las parcelas comunales de quienes por imposibilidad física acreditada mediante certificado de invalidez de la Seguridad Social, en el momento de la adjudicación o durante el plazo de disfrute, no puedan ser cultivadas de forma directa y personal por el titular, serán adjudicadas por el Pleno del Ayuntamiento de Castejón, por la siguiente modalidad de aprovechamientos comunal, es decir, por el aprovechamiento vecinal de adjudicación directa, y en su caso por la modalidad de explotación directa por el Ayuntamiento de Castejón o subasta pública. El Ayuntamiento de Castejón abonará a los titulares de las parcelas los ingresos obtenidos de la adjudicación, una vez deducido el canon.

2. El Ayuntamiento de Castejón se reserva la facultad de determinar los casos de imposibilidad física u otra causa, solicitando la documentación que estime oportuna.

3. Los beneficiarios que den en aparcería o cedan a otros su cultivo, serán desposeídos de las parcelas comunales por lo que reste del plazo de adjudicación.

4. Los beneficiarios desposeídos deberán ingresar en la Depositaria Municipal el importe de los beneficios obtenidos desde el momento en que se produjo la aparcería o cesión.

Artículo 25. 1. El Ayuntamiento de Castejón podrá en cualquier tiempo y momento hacer las comprobaciones que estime oportunas y convenientes, al objeto de cerciorarse del cultivo directo y personal de las parcelas.

2. Se presumirá que no cultiva directa y personalmente la tierra:

- a. Quienes teniendo maquinaria agrícola no la utilicen en el cultivo de los terrenos comunales a él adjudicados.
- b. Quienes según informe del Servicio de Guarderío Rural o de la Comisión de Agricultura, no cultiven las parcelas adjudicadas directa y personalmente, a tenor de lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24 de la presente Ordenanza.
- c. Quienes habiendo sido requeridos para que presenten justificantes de realización de labores, de adquisición de materias primas y de venta de productos, realizados por sí mismos o por personas autorizadas por el Ayuntamiento, no los presenten en el plazo que se les señale por el Ayuntamiento de Castejón.



- d. Quienes no declaren rendimientos agrícolas en la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aún cuando no estuviesen obligados a ello.
- e. Quienes no pongan en cultivo, como mínimo, un 80 % de la parcela adjudicada.
- f. Quienes siendo propietarios de terrenos de cultivo, los tengan arrendados a terceros.

Aprovechamientos vecinales de adjudicación directa.

Artículo 26. Una vez atendidas las necesidades de parcelas, según lo previsto en la sección anterior, las tierras de cultivo comunales sobrantes, así como las parcelas de aquellos beneficiarios que no las cultiven directa y personalmente, serán objeto de adjudicación vecinal directa a los vecinos titulares de unidad familiar que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 15.

Artículo 27. La superficie de los lotes de la adjudicación vecinal directa será determinada por el Ayuntamiento, una vez realizada la adjudicación vecinal prioritaria y se hará en función de la superficie restante y del número de solicitantes, y se adjudicará en forma inversamente proporcional a los ingresos netos de cada unidad familiar o al tamaño de las explotaciones, en caso de que los adjudicatarios fuesen agricultores.

Artículo 28. El plazo de adjudicación será el mismo que el señalado en el Artículo 20.

Artículo 29. 1. El canon a satisfacer por los beneficiarios de parcelas comunales de este tipo de aprovechamiento serán los siguientes:

- Tierras de secano: 1 euros / robada.
- Tierras de regadío: 19 euros / robada.

Además, se incluirán el resto de conceptos que en 2005 son las siguientes cantidades:

- Agua Riego: la fijada por la Comunidad de Regantes.

2. Estas cantidades corresponden al canon propuesto para 2005, y se actualizarán anualmente, durante los años que dure la adjudicación, con el incremento del Índice de Precios Percibidos por los Agricultores, salvo Agua de Riego cuyo aumento vendrá determinado por el fijado por los organismos competentes.

3. Estas cantidades podrán ser modificadas en cada nueva adjudicación.

Artículo 30. El cultivo se realizará directa y personalmente por el adjudicatario y a estos efectos, se estará a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 y 25.

Artículo 31. 1. El Ayuntamiento de Castejón se reservará una extensión que no supere el 5 % de la totalidad de la superficie comunal de cultivo, para la adjudicación a nuevos beneficiarios en la modalidad de adjudicación prioritaria.



2. En tanto no existan solicitantes para estos terrenos sobrantes, el Ayuntamiento podrá adjudicar provisionalmente los mismos por el procedimiento de pública subasta. En este caso, la adjudicación tendrá una duración de un año, prorrogable tácitamente si en el transcurso del mismo no hubiera solicitudes de nuevos beneficiarios. El plazo máximo de prórroga que se puede alcanzar por este procedimiento será el establecido en el Artículo 20.

Artículo 32. 1. En el supuesto de que las solicitudes presentadas rebasaran las disponibilidades de terrenos, una vez realizada la adjudicación vecinal prioritaria, se procederá a eliminar las solicitudes de aquellos titulares de unidades familiares que tuvieran mayores ingresos.

2. Para determinar los niveles de renta de las unidades familiares, se seguirán los mismos criterios establecidos en el artículo 17.3 de la presente Ordenanza.

Artículo 33. 1. El Ayuntamiento de Castejón entregará a los titulares de unidades familiares que lo deseen, huertos familiares de hasta una robada y media, en las siguientes condiciones:

- a. El solicitante no deberá ser propietario de terrenos de regadío, ni beneficiario de otro lote comunal, ni llevar terrenos de aparcería.
- b. El cultivo será directo y personal, según lo establecido en los artículos 22, 23, 24 y 25.
- c. La adjudicación será por un plazo de 40 años, contados desde la adjudicación originaria de 1993. El Ayuntamiento se reserva el derecho de modificar los criterios de adjudicación y las dimensiones de la parcela cuando lo crea oportuno. Esta adjudicación se hará por el Pleno del Ayuntamiento mediante sorteo entre los solicitantes.
- d. El canon será de 10 Euros/año, por cada parcela de 1'5 robadas. Este canon corresponde al propuesto para 2005, actualizándose anualmente como máximo con el I.P.C.

2. Además, se incluirán dentro del canon el resto de conceptos que en 2005 son las siguientes cantidades:

- Agua Riego: la fijada por la Comunidad de Regantes.

3. A tal fin, el Ayuntamiento de Castejón, reservará una superficie suficiente para satisfacer las solicitudes, no superando la misma el 10 % de la superficie comunal total de cultivo.

4. En tanto no existan solicitantes para terrenos sobrantes, el Ayuntamiento podrá adjudicar provisionalmente los mismos por el procedimiento de pública subasta. En este caso, la adjudicación tendrá una duración de un año, prorrogable tácitamente si en el transcurso del mismo no hubiera solicitantes de nuevos beneficiarios. El plazo máximo de prórroga que se puede alcanzar por este procedimiento será el establecido en el Artículo 20.

Explotación directa por el Ayuntamiento de Castejón o subasta pública



Artículo 34. 1. El Ayuntamiento de Castejón, en el supuesto de que exista tierra sobrante de cultivo, una vez aplicados los procedimientos establecidos en las Secciones Primera y Segunda, procederá a su adjudicación en pública subasta por el plazo necesario hasta que finalice la adjudicación en el momento de nuevo reparto.

2. El tipo de salida por robada será de 20'00 Euros para 2005, y en sucesivos años se fijará por el Ayuntamiento, en función del precio de arrendamiento de la zona para tierra de las mismas características. Estas cantidades se actualizarán anualmente con el Índice de Precios Percibidos por los Agricultores.

3. En el supuesto de que realizada esta subasta, quedara tierra sobrante de cultivo, el Ayuntamiento de Castejón podrá explotarla directamente.

Procedimiento para la adjudicación

Artículo 35. Previo Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Castejón, se abrirá un plazo de 15 días naturales, para que las personas que se consideran con derecho soliciten la adjudicación de parcelas comunales, previo Edicto en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 36. 1. Las solicitudes irán acompañadas de una declaración jurada:

- a) De ser vecino de Castejón, con una antigüedad mínima de un año, y residir, al menos, nueve meses al año en el Municipio.
- b) De estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con este ayuntamiento.
- c) De los miembros que componen la unidad familiar. Los solicitantes de aprovechamientos vecinales prioritarios, señalarán si alguno de ellos tiene incapacidad física o mental.
- d) Del número de robadas que se poseen en propiedad en este término municipal y otros, con indicación expresa de secano y de regadío, de cada uno de los miembros que integran la unidad familiar.
- e) De las tierras que se cultiven en arrendamiento o por otro título que no sea el de propiedad, en este término municipal y otros, con indicación expresa de secano y de regadío, de cada uno de los miembros de la unidad familiar.
- f) De los capitales imponible de la Riqueza Urbana, salvo la que corresponde a la vivienda propia, tanto en el término de Castejón, como en otros, de cada miembro de la unidad familiar.
- g) De los capitales imponible de la Riqueza Pecuaria o número de cabezas y especie, en este Ayuntamiento y otros, de cada miembro de la unidad familiar.
- h) De los ingresos provenientes de cada uno de los miembros de la unidad familiar, tanto del sector agrario, industrial o de servicios, así como de pensionistas de la Seguridad Social u otras rentas.

2. Como comprobación de dicha declaración jurada, el Pleno del Ayuntamiento de Castejón se reserva la facultad de exigir la documentación que estime necesaria



para la comprobación de los niveles de renta, basados en documentos y datos objetivos, tal y como se indica en el artículo 17.3.

Artículo 37. A propuesta de la Comisión Informativa que entienda de los asuntos de Agricultura, el Pleno del Ayuntamiento de Castejón aprobará la lista de admitidos a cada una de las formas de adjudicación prioritaria o vecinal directa. Esta lista tendrá carácter provisional.

Artículo 38. La lista provisional de admitidos de cada una de las modalidades, se hará pública en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de 10 días naturales, para que se formulen por los interesados las alegaciones que se consideren convenientes. Si no se formularan alegaciones, la lista provisional se convertirá en definitiva automáticamente.

Artículo 39. En el supuesto de que haya habido alegaciones y, en su caso, subsanación de los posibles errores, el Pleno del Ayuntamiento de Castejón resolverá sobre éstas, aprobando la lista definitiva de los vecinos que tengan derecho a disfrutar de parcelas comunales, en cada una de las modalidades.

Artículo 40. 1. A la vista de la lista definitiva de los vecinos titulares de la unidad familiar con derecho a disfrute por la modalidad de aprovechamiento vecinal prioritario, por el Ayuntamiento se procederá a adjudicar lotes cuyas características y superficie se ajustarán a lo establecido en el Artículo 18 de la Ordenanza.

2. Con la superficie de cultivo comunal restante, el Ayuntamiento procederá a adjudicar a los vecinos titulares de la unidad familiar que figuran en la lista definitiva de la modalidad de aprovechamiento vecinal directo, lotes de cultivo cuyas características y superficie se ajustarán a lo establecido en el Artículo 27 de esta Ordenanza.

3. A los efectos de su adjudicación, los lotes serán numerados desde el número 1 al número total restante, de forma correlativa y de tal manera que sean colindantes unos con otros. De esta forma al primer adjudicatario le será entregado el lote número 1 y los correlativos que le correspondan en su caso, al 2º adjudicatario se le adjudicará el número de lote colindante al último del primer adjudicatario y los que en su caso le correspondan y así sucesivamente.

4. Finalizada la adjudicación de parcelas, se publicará durante 15 días en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento la relación de beneficiarios y de sus correspondientes parcelas comunales, aprobándose las listas por el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 41. 1 Resueltas las posibles alegaciones a las listas publicada y la subsanación de los errores, el Ayuntamiento elevará a definitiva la adjudicación de los aprovechamientos de terrenos comunales de cultivo.



2. Los adjudicatarios deberán depositar en concepto de fianza el equivalente a una anualidad, en el plazo de 10 días.

3. En el caso de huertos familiares, los adjudicatarios depositaran, en concepto de fianza, la cantidad equivalente a tres anualidades, la cual garantizará, además del correcto cultivo de la parcela y cumplimiento del Pliego de condiciones, el que el adjudicatario no abandone ni renuncie, salvo causa justificada, a la explotación de la parcela en un plazo de 10 años desde la adjudicación.

Capítulo III

Aprovechamiento de pastos comunales

Artículo 42. El aprovechamiento de pastos comunales del Ayuntamiento de Castejón que, en unión de las fincas particulares que por costumbre tradicional, ley o convenio, constituyen una unidad de explotación conjunta, se realizará conforme a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Adjudicación del aprovechamiento de los Pastos de las Corralizas Municipales de Castejón.

Capítulo IV

Otros aprovechamientos comunales

Artículo 43. El aprovechamiento de caza de los cotos constituidos con inclusión de terrenos comunales, se regirá por lo establecido en la normativa foral en vigor.

Artículo 44. La concesión de aguas patrimoniales, la ocupación de terrenos comunales, la explotación de canteras en terrenos comunales y cualquier aprovechamiento o mejora que se pretenda implantar en terrenos comunales, se regirá por los Pliegos de Condiciones que para cada caso elabore el Ayuntamiento de Castejón. Será precisa, además, la información pública por plazo no inferior a 15 días y la aprobación por el Gobierno de Navarra.

Capítulo V

Mejora de los bienes comunales

Artículo 45. El Ayuntamiento de Castejón podrá dejar sin efecto adjudicaciones de aprovechamientos existentes sobre los terrenos comunales afectados por los proyectos que tengan por objeto.

- a. La redención de gravámenes que pesen sobre los comunales.
- b. La mejora del comunal.
- c. La realización de proyectos de carácter social, a fin de atender a los vecinos que justifiquen su necesidad en razón a circunstancias personales, familiares o sociales.



Artículo 46. Los proyectos a que se refiere el artículo anterior podrán ser promovidos a iniciativa municipal o por los vecinos interesados y tendrán carácter prioritario.

Artículo 47. El procedimiento para el ejercicio de la facultad a que se refiere el Artículo 45 requerirá:

- a. Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Castejón aprobando el proyecto de que se trate y la reglamentación especial que ha de regir el aprovechamiento de los terrenos comunales afectados.
- b. Exposición pública por plazo de un mes, y, en su caso, acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Castejón, sobre las alegaciones presentadas.
- c. Aprobación por el Gobierno de Navarra.

Artículo 48. La aprobación por el Gobierno de Navarra dejará sin efecto las adjudicaciones existentes en los terrenos comunales afectados, indemnizándose a los titulares de los daños y perjuicios que se les ocasionen, así como de las mejoras que hubiesen realizado, si procede con arreglo a derecho.

Artículo 49. Los proyectos de mejora del comunal por parte del beneficiario de los aprovechamientos deberán ser aprobados exclusivamente por el Pleno del Ayuntamiento de Castejón, previo período de información por espacio de 15 días y posterior resolución de las alegaciones que se presenten.

Título V

Infracciones y sanciones.

Artículo 50. Constituyen infracciones administrativas los siguientes hechos:

- a. No realizar el disfrute de forma directa y personal.
- b. No abonar los cánones de aprovechamientos en los plazos que fije el Ayuntamiento.
- c. Realizar el aprovechamiento vecinal de que se trate en forma manifiestamente incorrecta o incompleta.
- d. Destinar el terreno comunal a distinto fin para el que ha sido adjudicado.
- e. Cultivar terrenos sin existir adjudicación municipal, aunque fueran terrenos no cultivados o llecós.
- f. Realizar plantaciones de cultivos permanentes (frutales, esparragueras, etc), sin autorización municipal.
- g. No respetar los plazos señalados en las adjudicaciones.
- h. No cumplir lo dispuesto en la Ley Foral y su Reglamento sobre protección sanitaria del ganado que aproveche pastos comunales.
- i. Dejar el surco abierto junto al camino, al labrar una parcela.
- j. Abandonar animales muertos sin enterrar.
- k. No respetar las zonas de pastoreo.
- l. Cualquier otro hecho o acto que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.



Artículo 51. Las infracciones anteriormente señaladas se sancionarán en la forma siguiente:

1. La infracción a), b), c), d), f) y h) con la extinción de la concesión, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponer los órganos competentes del Gobierno de Navarra.

2. La g) con la inhabilitación para ser adjudicatario de terrenos o pastos comunales.

3. Las sanciones que se pueden imponer a quienes, por dolo o negligencia, causen daños en los bienes municipales, o los usurpen de cualquier forma, no serán inferiores al tanto, ni superiores al triple del valor de lo usurpado o del perjuicio ocasionado. Cuando el valor no pueda estimarse la sanción estará comprendida entre 50 y 1.800 euros.

Disposiciones finales

Primera. En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General, en el Reglamento de Comunales de Castejón y cualquier otra disposición aplicable.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos, con efectos de 1 de enero de 2.006 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

TARIFAS

Las establecidas en la anteriormente expuesta ordenanza fiscal. De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley Foral 2/1995 de las Haciendas Locales de Navarra, cuando el aprovechamiento agrícola comunal sea superior a un año, la actualización del cánon se establecerá de acuerdo con la variación de los precios percibidos por los agricultores, conforme a los índices aprobados por el Organismo Oficial competente.



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

ORDENANZA Nº 2

ORDENANZA REGULADORA DE LOS DERECHOS Y CANONES DE TERRENOS COMUNALES CEDIDOS PARA EXTRACCION DE GRAVA, ARENAS, TIERRAS, PIEDRA Y OTROS MATERIALES.



ORDENANZA NUMERO 2

ORDENANZA REGULADORA DE LOS DERECHOS Y CANONES DE TERRENOS COMUNALES CEDIDOS PARA EXTRACCION DE GRAVA, ARENAS, TIERRAS, PIEDRA Y OTROS MATERIALES.

Fundamentación

Artículo 1. La presente Ordenanza se establece de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra y en las disposiciones reglamentarias que las desarrollen.

Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la presente ordenanza la utilización por determinadas personas físicas, jurídicas o sujetos sin personalidad jurídica de los terrenos comunales, para extracción de grava, arenas, tierra, piedra y otros materiales.

Sujetos pasivos

Artículo 3. Estarán solidariamente obligados al pago:

- a). Las personas naturales o jurídicas titulares de la correspondiente autorización municipal.
- b). Las personas o entidades en cuyo beneficio o por cuya cuenta se verifique la extracción.
- c). Quienes materialmente realicen la extracción o transporten los materiales extraídos.

Base de gravamen

Artículo 4. 1. La base de gravamen se determinará por cubicación de los materiales extraídos, en la forma siguiente:

- Por personal técnico, designado por el M.I. Ayuntamiento se levantará plano alimétrico de los terrenos concedidos, que se utilizará como referencia de posteriores concesiones.
- Al practicarse la cubicación, se levantará Acta que firmará el Técnico que la realice y el titular de la licencia de la extracción.

2. Los gastos ocasionados por los trabajos de medición y cubicación se abonarán por el titular de la Licencia al Técnico que las realice.



Tarifas

Artículo 5. Las Tarifas a aplicar serán las que figuran en el anexo adjunto y estarán en vigor hasta que sean modificadas por el Pleno Municipal.

Cuota tributaria

Artículo 6. La cuota será el resultado de aplicar a la base de gravamen la Tarifa correspondiente.

Devengo y recaudación

Artículo 7. El pago de la cuota se realizará dentro del plazo de 30 días contados desde su notificación.

Normas generales

Artículo 8. La concesión de terrenos, previa solicitud de los interesados, se realizará en precario por el Ayuntamiento de Castejón.

Artículo 9. 1. El Ayuntamiento de Castejón determinará si el terreno que se solicita para la extracción de áridos es apto para el cultivo. En tal caso el adjudicatario una vez finalizada la extracción se compromete a nivelarlo, depositando sobre el mismo la capa de tierra de cultivo existente antes de iniciar la extracción.

2. Una vez extraídos los materiales en la totalidad de la superficie concedida, el adjudicatario dará cumplimiento a lo acordado en cuanto a nivelación de la última cubicación. La Comisión de Agricultura, con personal técnico, girará visita de inspección, tan pronto como el adjudicatario comunique la terminación de lo exigido y en presencia del adjudicatario se realizarán las comprobaciones correspondientes.

Artículo 10. Los concesionarios deberán tener en cuenta para la extracción de materiales, las normas de Protección Estética que tiene dictadas el Excmo. Gobierno de Navarra y cuantas normas considere oportuno establecer este Ayuntamiento.

Artículo 11. 1. El Servicio de Policía Local de este Ayuntamiento tendrá la obligación de vigilar el cumplimiento de cuanto queda establecido en la presente Ordenanza y en las Licencias que sean concedidas.

2. Los concesionarios tienen la obligación de mostrar las licencias a solicitud del Servicio de Policía Local o de cualquier otro empleado del Ayuntamiento.

Artículo 12. Los concesionarios independientemente del pago señalado por el Ayuntamiento deberán satisfacer todos los impuestos fiscales que tenga establecido ó pueda establecer en lo sucesivo el Gobierno de Navarra y el Ayuntamiento de Castejón.



Artículo 13. Las adjudicaciones caducan al año de su concesión. Si el concesionario estuviese interesado en continuar la extracción de materiales en los terrenos concedidos, deberá presentar la oportuna solicitud con referencia a la superficie no utilizada y antes de que se resuelva esta nueva petición habrá de practicarse la cubicación de materiales extraídos y abonar el importe de la liquidación que se realice.

Artículo 14. Los adjudicatarios de las concesiones serán responsables de los daños y perjuicios que se originen a bienes públicos o de terceros con motivo de la extracción de materiales.

Artículo 15. Las autorizaciones concedidas para la extracción de materiales quedarán automáticamente canceladas si no se realizase el abono de las liquidaciones practicadas en el período de pago voluntario, debiéndose dar cumplimiento por el titular, y en el plazo de un mes, a lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 9 de la Ordenanza.

Fianzas

Artículo 16. Para responder de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza, los concesionarios vienen obligados a depositar una fianza de 725 euros por cada robada o fracción que se les haya concedido. Esta fianza deberá constituirse previamente a la extracción de los materiales a que se refiere esta ordenanza.

Infracciones y sanciones

Artículo 17. En caso de incumplimiento de lo establecido en el Artículo 9 de la presente ordenanza, el adjudicatario perderá la fianza depositada y quedará inhabilitado para solicitar nuevas concesiones. Asimismo, quedará desposeído automáticamente de todas las parcelas concedidas para la extracción, con la pérdida de la fianza que tenga depositada.

Artículo 18. Se consideran infracciones graves:

- a) Proceder a la extracción de los materiales sin autorización municipal.
- b) Proceder a la extracción de los materiales sin haber constituido la fianza a que se refiere el Artículo 16 de la presente ordenanza.
- c) Rellenar las canteras antes de haber efectuado la cubicación de los materiales extraídos.

Artículo 19. Para los demás casos de infracciones y su correspondiente sanción se estará a lo dispuesto en la "Ordenanza General de Gestión, Recaudación e inspección".



Disposiciones finales

Primera. En todo lo no previsto en esta Ordenanza, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos, con efectos de 1 de enero de 2.006 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

TARIFAS

1º.- Por cada metro cúbico extraído de grava, arena,
tierra, piedra y otros materiales.....0,85



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

CAPITULO III

TRIBUTOS

De la Ordenanza nº 3 a la Ordenanza nº 24



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

SECCION 1ª

TASAS

De la Ordenanza nº 3 a la Ordenanza nº 23



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

TASAS POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

De la Ordenanza nº 3 a la Ordenanza nº 6



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

ORDENANZA Nº 3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE



ORDENANZA NUMERO 3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Fundamentación

Artículo 1. La presente Ordenanza se establece de conformidad con el artículo 100.4 de la Ley Foral 4/1999, de 2 de marzo, por la que se modifica la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, en materia de tasas y de precios públicos.

Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la presente ordenanza:

- a) La entrada y salida de vehículos de tracción mecánica en los edificios y solares, a través de las aceras.
- b) La reserva de espacio en las vías públicas y terrenos públicos, para carga o descarga de mercancías, a solicitud de entidades, empresas o particulares.

Sujeto pasivo

Artículo 3. 1. Quedan obligados a contribuir por el concepto señalado en el artículo 2:

- a) Las personas físicas, jurídicas o sujetos sin personalidad jurídica titulares de la respectiva licencia municipal.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hayan establecido las entradas y pasos de carruajes.

2. El pago será siempre a cargo del titular o titulares de la licencia.

Bases de gravamen

Artículo 4. Se tomará como base de gravamen la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículo.

Tarifas

Artículo 5. Las tarifas a aplicar serán las que figuran en el anexo adjunto y estarán en vigor hasta que sean modificadas por el Pleno Municipal.

Cuota tributaria



Artículo 6. La cuota será el resultado de aplicar a la base de gravamen las tarifas correspondientes.

Devengo de la tasa y recaudación

Artículo 7. 1. La tasa se devengará por primera vez cuando se conceda la autorización por parte del Ayuntamiento.

2. Posteriormente, se devengará con efectos del día 1 de enero de cada año.

3. El importe de la tasa devengado será irreductible.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 8. No procederá la exacción de las Tasas a aquellas personas o Entidades Públicas o privadas que presten servicios declarados de interés para la comunidad, mediante Acuerdo del Pleno de la Corporación.

Normas de gestión

Artículo 9. 1. La concesión de la licencia regulada en esta ordenanza será siempre discrecional, a precario y sin perjuicio de terceros, no creando ningún derecho subjetivo al titular y debiendo éste suprimirlo y reponer la acera y bordillo a su anterior estado, a su costa, cuando para ello sea requerido por el Ayuntamiento y, en todo caso, cuando por cualquier causa sea dado de baja.

2. Las autorizaciones se concederán por Resolución del Sr. Alcalde o del Concejal Delegado si lo hubiere.

Artículo 10. El importe de la cuota, se le devolverá al interesado siempre que por causas no imputables al mismo, se dejare de prestar el aprovechamiento.

Artículo 11. 1. Para la obtención de licencia de acceso rodado no se exigirá ni superficie mínima del local ni el mínimo de vehículos.

2. La instancia solicitando esta licencia tan solo indicará como requisito imprescindible la anchura mínima de acceso.

Artículo 12. Los cambios de titularidad constituyen concesión de nueva licencia y deberán por tanto cumplir los trámites y requisitos que prevé esta ordenanza.

Artículo 13. 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.



2. Si los daños fuesen irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los daños.

3. En ningún caso la Entidad Local condonará las indemnizaciones y reintegro a que se refiere este Artículo.

Artículo 14. Los titulares de la licencia vendrán obligados a darse de baja una vez termine el aprovechamiento y, en su caso, a devolver los discos facilitados por el Ayuntamiento y, en su caso, reponer el bordillo y la acera a su estado original. En caso contrario, se entenderá que el aprovechamiento continúa hasta el momento en que se reponga el bordillo y la acera y se entreguen los discos.

Artículo 15. Los interesados en reserva de vía pública para carga o descarga de mercancías de cualquier clase, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento.

Infraacciones y sanciones

Artículo 16. Los Servicios Municipales de Inspección y Policía Municipal darán cuenta al Ayuntamiento de todos los locales o espacios que, sin disponer de licencia de paso, estén de hecho realizando el aprovechamiento.

Artículo 17. Constituyen infracciones simples:

- a) La realización del aprovechamiento sin solicitar la correspondiente autorización.
- b) La continuidad en el aprovechamiento una vez caducado el plazo para el que la licencia fue otorgado.
- c) La ocupación del suelo de la vía pública o terrenos de dominio público excediendo los límites fijados por la autorización.
- d) La colocación de placas o distintivos que no sean los oficiales expedidos por el Ayuntamiento, así como el pintado de la acera de color amarillo sin haber obtenido la autorización correspondiente.

Artículo 18. En todas las demás infracciones, y en lo relativo a las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General o, en su caso, a la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

Disposiciones finales

Primera. En todo lo no previsto en esta Ordenanza, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.



Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos, con efectos de 1 de enero de 2.006 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

TARIFAS

1º.- Vados de horario permanente:

| | | |
|----------------------------------------|-------|-------|
| Paso de vehículos (por ml. o fracción) | 22,71 | |
| Placas de identificación de vados | | 14,40 |

2º.- Reserva de vía pública para carga y descarga:

| | |
|-----------------------------|-------|
| Reserva de espacio (por ml) | 26,00 |
|-----------------------------|-------|



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

ORDENANZA Nº 4

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA Y DE TERRENOS COMUNALES



ORDENANZA NUMERO 4

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA Y DE TERRENOS COMUNALES

Fundamentación

Artículo 1. La presente Ordenanza se establece de conformidad con el artículo 100.4 de la Ley Foral 4/1999, de 2 de marzo, por la que se modifica la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, en materia de tasas y de precios públicos.

Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el Hecho Imponible de la presente ordenanza la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones de uso público municipal y en concreto de las siguientes:

a) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, incluidas las grúas y montacargas.

b) Rieles, andamios y similares, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

c) Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

d) Quioscos en la vía pública.

e) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones similares en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

f) Cualesquiera otros aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas.

Sujetos pasivos

Artículo 3. 1. Están obligados al pago de la tasa por ocupación de la vía pública las personas físicas o jurídicas o sujetos sin personalidad jurídica titulares de las respectivas licencias municipales.

2. Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos objeto de esta ordenanza.

3. Los que habiendo cesado en el aprovechamiento no presenten al Ayuntamiento la baja correspondiente.



4. En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, los titulares de la licencia o usuarios del aprovechamiento. Tendrá la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los contenedores y los constructores.

Bases de gravamen

Artículo 4. Se tomarán como base de gravamen:

a) En la ocupación contemplada en el apartado a) del artículo 2, de la superficie ocupada, excepto para los puntales, aspillas y en general toda clase de apeos de edificios que será el número de elementos empleados.

b) En los aprovechamientos indicados en el apartado b) del artículo 2, la superficie ocupada por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias, o la longitud en metros lineales o el número de elementos colocados.

c) El número de mesas autorizadas.

d) La superficie computada en metros cuadrados o fracción ocupada por el quiosco.

e) Por la ocupación no permanente con alguna de las instalaciones contempladas en el artículo 2.e), los metros lineales ocupados por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias y la duración temporal de los mismos.

f) Para cualesquiera otros aprovechamientos especiales o utilidades privativas, el número de metros cuadrados o fracción y el de días.

Tarifas

Artículo 5. Las tarifas a aplicar serán las que figuran en el anexo adjunto y estarán en vigor hasta que sean modificadas por el Pleno Municipal.

Artículo 6. Cuando se trate de aprovechamientos realizados por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe del precio público consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el municipio de Castejón.

Cuota tributaria

Artículo 7. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base de gravamen las tarifas correspondientes.

Devengo de la tasa y recaudación



Artículo 8. Las tasas reguladas en la presente ordenanza, se devengarán cuando se concedan las autorizaciones por el Ayuntamiento, o, si se procedió sin autorización, desde que se inició el aprovechamiento.

Artículo 9. El pago de las cuotas devengadas, se realizará donde determine la autorización y siempre dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación de la mencionada autorización.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 10. Estarán exentos del pago de la tasa los quioscos de la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

Artículo 11. Además estarán exentos de la exacción de las Tasas las Entidades prestadoras de servicios públicos locales.

Normas de gestión

Artículo 12. Los interesados en ocupar terrenos de uso público con alguna de las instalaciones contenidas en el apartado a del artículo 2 de esta ordenanza se deberán atender las siguientes normas:

1ª. Las personas físicas, jurídicas o sujetos sin personalidad jurídica interesados en la obtención de los aprovechamientos, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretende realizar, sistema de delimitación y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

2ª. Si el tiempo no se determinase, se seguirán produciendo liquidaciones por el Ayuntamiento por los precios establecidos en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

3ª. Cuando la utilización de elementos accesorios a la construcción o la ocupación de vía pública sea obligatoria por disposición de las Ordenanzas municipales, ocasionarán el devengo del derecho aun cuando no se solicitaren por los particulares.

4ª. En el supuesto de que con ocasión de los aprovechamientos regulados se produjeran desperfectos el pavimento o instalaciones de los servicios municipales en la vía pública o terrenos del común, los particulares de aquellos están obligados al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación de los desperfectos, que se exaccionarán de acuerdo con la valoración que practiquen los Servicios Técnicos Municipales.

5ª En cualquier caso, la ocupación de la vía pública se realizará de la forma que indique la Policía Municipal.



Artículo 13. Los interesados en ocupar terrenos de uso público con alguna de las instalaciones contempladas en el apartado b del artículo 2 de esta ordenanza se deberán atender las siguientes normas:

1ª. Presentar en el Ayuntamiento declaración detallada de las instalaciones a realizar, acompañado de los planos correspondientes.

2ª. Toda alteración en los aprovechamientos ya concedidos deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento para que éste pueda proceder, cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas, a practicar la correspondiente liquidación. Sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiera sido satisfecha.

3ª. Igualmente se deberán presentar declaraciones en caso de baja total o parcial de los aprovechamientos concedidos. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en el que se formulen.

Artículo 14. Para la colocación de mesas y sillas y barras-mostradores portátiles con finalidad lucrativa, se respetarán las normas siguientes:

1ª. Los interesados en su colocación presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión del aprovechamiento con indicación clara del número de veladores a colocar, así como el tiempo que desean tenerlos puestos. La instancia se debe presentar con al menos quince días de antelación.

2ª. La ocupación de la vía pública podrá hacerse para todo el año.

3ª. Las autorizaciones se otorgarán para todo el año o por el tiempo para el que se solicite, debiendo proceder los interesados a formular nueva solicitud para años posteriores o para la prórroga de la autorización temporal de la que disfrutan. Las solicitudes deben presentarse con al menos quince días de antelación.

4ª. Los titulares de la autorización son responsables de mantener limpia la vía pública objeto de ocupación.

5ª. Durante el tiempo que dure la concesión, se deberá tener a disposición de la Policía Local una copia del acuerdo de autorización y el croquis de colocación de mesas y sillas.

6ª. En cualquier caso, la Policía Local delimitará la superficie del aprovechamiento.

Artículo 15. Cualquier persona física, jurídica o sujeto sin personalidad jurídica que desee disfrutar de la ocupación de vía pública o terrenos del común con alguna instalación no contemplada anteriormente, deberá solicitarlo por escrito al Ayuntamiento, indicando que tipo de instalación es, superficie a ocupar, plano o



croquis de la misma, lugar de ubicación y cuanta información le solicite el Ayuntamiento necesaria para la autorización o denegación de la licencia.

Infracciones y sanciones

Artículo 16. Constituyen casos de infracción calificados como simples:

1.- Supuestos de infracción:

a) La realización de algún aprovechamiento de los regulados en esta ordenanza sin la preceptiva licencia municipal.

b) Continuar con el aprovechamiento una vez que haya caducado la licencia.

c) Ocupar mayor superficie o empleo de mayor número de elementos, excediendo los límites fijados.

2.- Además de la sanción pecuniaria que pudiera corresponder, por parte de Policía Municipal se procederá a la retirada de los elementos instalados sin permiso.

Disposiciones finales

Primera. En todo lo no previsto en esta Ordenanza, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos, con efectos de 1 de enero de 2.006 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

TARIFAS

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| 1ª.- Por ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción o escombros, por metro cuadrado o fracción y día..... | 0,34 |
| 2ª.- Por ocupación de terrenos de uso público con contenedores, por metro cuadrado o fracción y día | 0,34 |
| 3ª.- Por otros aprovechamientos, por metro cuadrado o fracción y día | 0,34 |
| 4ª.- Por mesas y sillas con finalidad lucrativa, por velador | Nº x l x 100 |
| | Indice Zona 1 => 0,35 Indice Zona 2 => 0,25 |



Indice Zona 3 => 0,15

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| 5 ^a .- Puestos, barracas, casetas de venta, garitas, carruseles, por metro lineal o fracción y día | 5,63 |
| | |
| 6 ^a .- Puestos de mercadillos por metro lineal o fracción y día..... | 1,30 |
| 7 ^a .- Teatros y circos, se depositará una fianza de..... | 130,00 |
| 8 ^a .- Ocupación de terrenos del común por metro cuadrado o fracción y día | 0,76 |
| | |

Si con motivo de la ocupación de la vía pública es preciso el cierre del tráfico rodado, bien con inutilización de una dirección o vía o espacio importante, se incrementarán las cuantías del epígrafe anterior en un 20 %.



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

ORDENANZA Nº 5

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR APERTURA DE ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.



ORDENANZA NUMERO 5

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR APERTURA DE ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.

Fundamentación

Artículo 1. La presente Ordenanza se establece de conformidad con el artículo 100.4 de la Ley Foral 4/1999, de 2 de marzo, por la que se modifica la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, en materia de tasas y de precios públicos.

Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible el aprovechamiento especial, durante el tiempo autorizado, con apertura de zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Sujeto pasivo

Artículo 3. 1. Estarán obligados al pago de esta Tasa quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular.

2. En caso de aprovechamientos realizados sin la preceptiva autorización, están solidariamente obligados al pago las personas en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos y quienes materialmente los realicen.

Base de gravamen

Artículo 4. Se tomará como base de la presente exacción la superficie de pavimento, calzada o acera o bien de uso público local que sea preciso remover o levantar para la realización del aprovechamiento en cuestión.

Tarifas

Artículo 5. Las tarifas a aplicar serán las que figuran en el anexo adjunto y estarán en vigor hasta que sean modificadas por el Pleno Municipal.

Artículo 6. Cuando se trate de aprovechamientos realizados por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe del precio público consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Castejón.

Cuota tributaria



Artículo 7. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a las bases de gravamen las tarifas correspondientes.

Devengo de las tasas y recaudación

Artículo 8. Las tasas se devengarán cuando se concedan las autorizaciones por el Ayuntamiento o, si se procedió sin autorización, desde que se inició el aprovechamiento.

Artículo 9. El pago de la exacción se realizará dentro del plazo de treinta días, contados desde la notificación de la licencia.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 10. Estarán exentos de esta exacción las Mancomunidades de Servicios en virtud de su propio régimen legal específico.

Normas de gestión

Artículo 11. La persona natural o jurídica que pretenda abrir zanjas o remover el pavimento o aceras, solicitará de la Entidad Local la oportuna autorización, cumplimentando los requisitos exigidos en la normativa urbanística, y, en su caso, los de la "Ordenanza de paso de vehículos a través de aceras y reservas de espacios".

Artículo 12. Al tiempo de concederse las licencias se liquidarán las Tasas correspondientes. En el caso de construcción de vados, la efectividad de la licencia quedará condicionada a la concesión de la autorización de paso a través de aceras.

Artículo 13. Se considerará caducada la autorización si no se inicia la obra antes de transcurridos seis meses desde la fecha de la autorización o no se termina en el plazo señalado en la resolución de autorización.

Artículo 14. Los peticionarios podrán desistir de la realización de la obra una vez concedida la licencia y antes del plazo de caducidad, siempre que no se haya dado comienzo a las obras. Se procederá a la devolución del 90 % de la Tasa en este caso; si no se hubiera satisfecho, se exigirá al interesado el 10 % de la misma.

Artículo 15. 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.



3. En ningún caso la Entidad Local condonará las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Infracciones y sanciones

Artículo 16. Se entenderá como acto de defraudación el realizar el aprovechamiento en mayor superficie o longitud de la autorizada, así como el exceso de duración de las obras sobre el tiempo autorizado.

Igualmente constituye acto de defraudación el iniciar el aprovechamiento o las obras sin obtener la correspondiente autorización o licencia.

Artículo 13. En todas las demás infracciones y en lo relativo a sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General o, en su caso, en la ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

Disposiciones finales

Primera. En todo lo no previsto en esta Ordenanza, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos, con efectos de 1 de enero de 2.006 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

TARIFAS

1º.- Apertura de zanjas:

| | |
|----------------------------------------|------|
| Por metro cuadrado o fracción de zanja | 6,07 |
|----------------------------------------|------|

Si con motivo de la apertura de la zanja es preciso el cierre del tráfico rodado, bien con inutilización de una dirección o vía o espacio importante, se incrementarán las cuantías del epígrafe anterior en un 20 %.



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

ORDENANZA Nº 6

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA Y TERRENOS DEL COMÚN POR EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS QUE RESULTEN DE INTERES GENERAL O AFECTEN A LA GENERALIDAD O A UNA PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO.



ORDENANZA NUMERO 6

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA Y TERRENOS DEL COMÚN POR EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS QUE RESULTEN DE INTERÉS GENERAL O AFECTEN A LA GENERALIDAD O A UNA PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO.

Fundamentación

Artículo 1. La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, con relación a lo dispuesto en el Artículo 12 del mismo texto legal.

Hecho imponible

Artículo 2. 1. Constituye el hecho imponible el disfrute de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en suelo, vuelo y subsuelo, con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, aguas, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos relacionados con la prestación del servicio, realizado por las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general, afecten o no a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que como consecuencia de la prestación de los servicios de suministro debe utilizarse, con exclusividad o sin ella, una red o infraestructura de cualquier tipo que ocupe el vuelo, suelo o subsuelo de dicho espacio con independencia de quien sea el titular de tales infraestructuras.

3. En todo caso, se entenderá que el servicio ha sido prestado dentro del término municipal siempre que por su naturaleza dependa o tenga relación con el aprovechamiento del vuelo, suelo y subsuelo del dominio público, aunque el precio se pague en otro Municipio distinto.

Devengo de la Tasa

Artículo 3. 1. El devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en los aprovechamientos, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a dicha circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

2. Se entenderá iniciada la utilización privativa o el aprovechamiento especial desde el momento que sea autorizada en los supuestos que se precise licencia o



autorización; o en otro caso, desde el momento en que se preste efectivamente el servicio a los ciudadanos que lo soliciten.

Sujetos Pasivos

Artículo 4. 1. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las empresas explotadoras que utilicen privativamente o aprovechen de forma especial el suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local, para la explotación de servicios de suministro de agua, gas, electricidad, telecomunicaciones (telefonía fija y móvil) y cualquier otro servicio análogo.

2. Asimismo, las empresas, Entidades o Administraciones que explotan las redes de comunicaciones utilizando sistemas de fibra óptica, televisión por cable, o cualquier otra técnica que precise la utilización de redes o instalaciones que transcurran o que estén instaladas a través del espacio de dominio público local.

3. A efectos de esta Tasa se consideran empresas explotadoras del servicio las empresas transportadoras, las distribuidoras y las comercializadoras.

4. En todo caso serán sujetos pasivos tanto los titulares de las redes o infraestructuras utilizadas como los titulares de un derecho de uso, acceso, o interconexión a las mismas.

Base Imponible: tipos y tarifas.

Artículo 5. 1. La Base sobre la que se aplicara el tipo para hallar la cuota vendrá determinada por los ingresos brutos procedentes de la facturación que dichas empresas obtengan anualmente dentro del término municipal.

2. Entendiéndose por tales aquellos ingresos brutos imputables a cada entidad obtenidos por las empresas explotadoras en el período mencionado como contraprestación a los servicios de suministro realizados en el término municipal, incluyendo entre otros los procedentes de alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de contadores, equipos, instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios utilizados en la prestación de los servicios citados y, en general aquellos ingresos que se ajusten a la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras así como el suministro prestado de manera gratuita a tercero, los consumos propios, y los no retribuidos en dinero, que habrán de facturarse al precio medio que corresponda a los análogos de su clase.

3. No tendrán consideración de ingresos brutos los que procedan de factura: a) los impuestos indirectos que graven los servicios prestados, y b) las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la Entidad a la que se aplica este régimen de cuantificación.



Tipo impositivo

Artículo 6º. 1. El tipo a aplicar es del 1'5 % sobre los ingresos brutos obtenidos por las empresas explotadoras de servicios de suministros.

2. Estas tasas serán compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

Normas de gestión.

Artículo 7º. Las Empresas explotadoras de servicios públicos de suministros que vayan a realizar alguna utilización privativa o aprovechamiento especial deberán solicitar la correspondiente Licencia al efecto.

Artículo 8º. Cuando para realizar la utilización o el aprovechamiento sea preciso realizar alguna obra, las empresas deberán tramitar la correspondiente Licencia de Obras.

Artículo 9º. 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Este depósito se constituirá en función del valor de los bienes o instalaciones que pudieran resultar afectados, mediante Dictamen del Técnico Municipal que los cifre.

2. Si los daños producidos fueran irreparables la Empresa explotadora deberá indemnizar al Ayuntamiento con la misma cantidad que el valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro efectivo producido, cuantificado por dictamen del técnico municipal.

3. En el supuesto de Empresas que representen una cierta continuidad o periodicidad en los aprovechamientos, aún cuando sea en lugares distintos al Municipio, con el fin de facilitar la gestión administrativa derivada de la misma, podrá concertarse la constitución de un depósito global, revisable en los períodos que en el Convenio se determinen, cuantificado en función de los presuntos daños por los aprovechamientos de tales períodos.

4. El depósito se podrá afectar a sanciones por incumplimiento de la normativa vigente o de las condiciones de la Licencia. La devolución de la fianza exigirá informe previo favorable sobre el cumplimiento estricto de la normativa vigente, de las condiciones de la Licencia y de la correcta reparación del pavimento.

Artículo 10º. 1. Las Empresas explotadoras de servicios públicos de suministros obligadas al pago de la Tasa deberán presentar trimestralmente declaración de los



ingresos brutos que obtengan dentro del término municipal, a cuenta de la declaración-liquidación definitiva.

2. El importe de cada declaración trimestral deberá calcularse aplicando el 1'5 % a la cuantía total de ingresos brutos conforme a las reglas establecidas en la presente Norma.

3. Simultáneamente las empresas obligadas al pago deberán ingresar el importe de la tasa correspondiente, bien en el propio Ayuntamiento o a través de la entidad que en su caso se determine dentro del mes siguiente de cada trimestre.

Artículo 11º. 1. La declaración liquidación definitiva se presentará por los obligados al pago antes del 30 de julio siguiente al año natural al que se refiera juntamente con la certificación de los hechos concretos expedida por los auditores de la empresa en la cual se reflejen los ingresos brutos del ejercicio sometido a tributación y copia autorizada del balance y memoria del ejercicio.

2. El importe se determinará utilizando la aplicación del 1'5 % a la cuantía total de ingresos brutos conforme se ha establecido en esta Ordenanza, ingresando, en su caso, la diferencia que resulte entre el importe final que resulte y los pagos realizados a cuenta.

3. Cuando el saldo resultante fuera negativo el exceso satisfecho por la Empresa explotadora al Ayuntamiento se compensará en la primera o sucesivas liquidaciones que se presenten.

4. En todo caso, la eventual actitud omisiva de la empresa obligada al pago de la Tasa, facultará a la Administración Municipal para, sin más trámites, liquidar y cobrar la exacción tomando como base los datos que puedan procurarse por otros medios, e incluso fijar por estimación objetiva las cifras omitidas.

Infracciones y sanciones

Artículo 12º. Todo aquello relativo a la acción investigadora del tributo a las infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se regirá por lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria de Navarra, y demás normas concordantes.

Disposiciones finales

Primera. En todo lo no previsto en esta Ordenanza, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos, con efectos de 1 de enero de 2.006 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

**TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES
ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA LOCAL.**

De la Ordenanza nº 7 a la Ordenanza nº 22



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

ORDENANZA Nº 7

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS.



ORDENANZA NUMERO 7

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS.

Fundamentación

Artículo 1. La tasa objeto de esta Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en el Artículo 100.5 de la Ley Foral 4/1999, de 2 de marzo, por la que se modifica la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, en materia de tasas y precios públicos.

Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la presente ordenanza la utilización de instalaciones deportivas municipales, la cual se inicia mediante la entrada al recinto de las mismas.

Artículo 3. 1. Son instalaciones deportivas todos los edificios, campos, recintos y dependencias del municipio destinadas al desarrollo y práctica del deporte y cultura física.

2. Tendrán también la citada consideración los bienes muebles destinados a este objeto y los adscritos de forma permanente a alguna instalación deportiva.

Sujetos pasivos

Artículo 4. 1. Serán sujetos pasivos de estos precios públicos aquella personas físicas, jurídicas o sujetos sin personalidad jurídica que hagan uso de las instalaciones referidas en el artículo 2 anterior.

2. A efectos de esta ordenanza, son unidades familiares:

a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b) La formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere el apartado anterior.

Bases de gravamen

Artículo 5. 1. Las bases de gravamen serán:

Para las instalaciones del Polideportivo Municipal:



a) En los abonos individuales, la edad o la condición de pensionista por jubilación o viudedad.

b) En el resto de los abonos anuales, el número de miembros de la unidad familiar que se abonen.

c) En los accesos a la instalación por quienes no tengan abonos, el tiempo de utilización.

d) En los casos contemplados en los apartados a) y b) se tomará en consideración el criterio de empadronamiento en el municipio de Castejón.

Para las instalaciones de las instalaciones deportivas de "El Romeral"

a) En los abonos familiares, la unidad familiar.

b) En los abonos especiales, la edad igual o superior a 66 años.

Tarifas

Artículo 6. Las tarifas a aplicar serán las que figuren en el anexo adjunto y estarán en vigor hasta que el Pleno Municipal acuerde su modificación.

Cuota tributaria

Artículo 7. La cuota será el resultado de aplicar a las bases de gravamen las tarifas vigentes.

Devengo de las tasas

Artículo 8. Las tasas se devengarán en el momento en que se autorice el uso de las instalaciones deportivas.

Artículo 9. Para la realización de espectáculos y otras actividades análogas, el Ayuntamiento podrá exigir un depósito de fianza para responder a los daños que pudieran originarse en las instalaciones, y su concesión será discrecional.

Exenciones

Artículo 10. 1. Gozarán de exención:

a) Aquellas familias que perciben ingresos, rentas o pensiones de cualquier naturaleza, inferiores al 80 % del IPREM, aumentado en un 10 % por cada uno de los beneficiarios del abono.

b) Aquellas personas acogidas a la Renta Básica.



2. El Órgano competente del Ayuntamiento resolverá la solicitud de exención de la Cuota, previo informe de la Trabajadora Social del Servicio Social de Base Municipal.

Normas de gestión

Artículo 11. Estas normas de gestión serán independientes de las que regulen el uso y las actividades en las instalaciones deportivas municipales.

Artículo 12. Para hacer uso de las instalaciones deportivas, se deberá obtener el correspondiente carné de socio o abonado.

Artículo 13. Tiene la condición de abonado, por período anual, toda persona que habiendo formalizado su inscripción, haya sido admitida, y esté en posesión del correspondiente carné, que acredite su condición de abonado y se halle al corriente del pago del recibo en curso.

Artículo 14. 1. El carné de abonado tendrá carácter personal e intransferible. La cesión del carné a otra persona será motivo de baja inmediata como abonado a las instalaciones deportivas municipales.

2. La pérdida, extravío, robo o deterioro del carné que dé lugar a la extensión de nueva credencial, llevará consigo el abono de 1 €. En caso de robo o pérdida del carné, deberá dar cuenta inmediata al encargado de la instalación para su conocimiento.

Artículo 15. Los abonados gozarán de libre acceso, mediante la presentación del carné de abonado, a la totalidad de los servicios de la instalación deportiva, siempre dentro de las fechas y horarios de apertura al público.

Artículo 16. El Ayuntamiento de Castejón se reserva el derecho a limitar el número de abonados a cada instalación deportiva.

Artículo 17. Los abonados tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Usar la instalación y todos sus servicios con un buen trato y cuidado correcto.
- b) Guardar el debido respeto a los demás abonados y usuarios, observando la compostura necesaria para la buena convivencia.
- c) Respetar los derechos de otros abonados, especialmente en la reserva de horas, previamente concedida.
- d) Acatar y cumplir cuantas normas e instrucciones dicte el Consejo Municipal de Deportes por sí mismo o a través del personal de la instalación.



Recaudación

Artículo 18. La recaudación de las cuotas mediante el sistema de abonos, se llevará a cabo anualmente, a través de las entidades bancarias de la localidad.

Artículo 19. La recaudación de las cuotas por acceso a instalaciones deportivas fuera de abono, se realizará por el personal de la instalación y antes de utilizar las mismas. Periódicamente, el personal afecto a estas tareas, rendirá cuentas en Tesorería municipal con las formalidades que se le indiquen.

Artículo 20. El depósito de la fianza a que hace referencia el artículo 9 de esta ordenanza, si se exigiese, se realizará en Tesorería municipal en el momento de concesión de la autorización para realizar la actividad en la instalación deportiva.

Infracciones tributarias

Artículo 21. En cuanto a las infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la "Ordenanza Fiscal General".

Artículo 22. Se considerará infracción grave y se sancionará como tal a las personas que presenten falsa declaración con el fin de acogerse a las exenciones o bonificaciones reguladas en esta ordenanza.

Artículo 23. La negativa a presentar los pases a requerimiento del personal encargado de las instalaciones podrá sancionarse con la expulsión del recinto deportivo municipal.

Artículo 24. Se considerará acto de defraudación el hecho de entrar al recinto del Polideportivo Municipal sin el correspondiente pase o autorización de uso.

Disposiciones finales

Primera. En todo lo no previsto en esta Ordenanza, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos, con efectos de 1 de enero de 2.006 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

TARIFAS

1º.- POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

a) Abono individual

| | |
|-------------------------------|-------|
| Individual mayores de 18 años | 51,75 |
|-------------------------------|-------|



| | |
|-------------------------------|-------|
| Individual menores de 18 años | 39,48 |
| Individual pensionistas | 24,77 |

b) Abono de unidad familiar

| | |
|------------------------------|--------|
| Familiar de dos miembros, | 59,59 |
| Familiar de tres miembros, | 69,76 |
| Familiar de cuatro miembros, | 79,87 |
| Familiar de cinco miembros, | 88,86 |
| Familiar de seis miembros, | 97,88 |
| Familiar de siete miembros, | 107,99 |

c) Entrada individual (por día) 4,50

d) Alquiler pista 23,00

A los no empadronados, se les incrementará la Tarifa correspondiente de individual o Unidad Familiar en 51,06 .

2º.- INSTALACIONES DEPORTIVAS "EL ROMERAL

a) Abonos

| | |
|-----------------------------------|--------|
| Familiar | 147,00 |
| Especial (De 66 años en adelante) | 73,50 |

b) Precios abonos temporada

Bono de 30 días

| | |
|------------------------------------|--------|
| De 13 a 65 años | 107,00 |
| De 4 a 12 años y de 66 en adelante | 75,00 |

Bono de 10 días

| | |
|------------------------------------|-------|
| De 13 a 65 años | 42,00 |
| De 4 a 12 años y de 66 en adelante | 29,00 |

b) Entrada individual (por día)

| | |
|------------------------------------|------|
| De 13 a 65 años | 5,00 |
| De 4 a 12 años y de 66 en adelante | 3,50 |



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

ORDENANZA Nº 8

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LOS SERVICIOS DEL CENTRO MUNICIPAL DE EDUCACION INFANTIL DE 0 A 3 AÑOS



ORDENANZA NUMERO 8

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LOS SERVICIOS DEL CENTRO MUNICIPAL DE EDUCACION INFANTIL DE 0 A 3 AÑOS

Fundamentación

Artículo 1. La tasa objeto de esta Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en el Artículo 100.5 de la Ley Foral 4/1999, de 2 de marzo, por la que se modifica la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, en materia de tasas y precios públicos.

Hecho imponible

Artículo 2. El hecho imponible estará constituido por el uso de los servicios prestados en el Centro de Educación Infantil de 0 a 3 años.

Sujetos pasivos

Artículo 3. Estarán obligados al pago de las tasas los padres, tutores o representantes legales de los niños admitidos en el centro.

Bases de gravamen

Artículo 4. La base de gravamen estará constituida por los meses de asistencia de los niños al centro en el caso de la tarifa por escolaridad y por los meses de utilización del servicio de comedor en el caso de la tarifa por comedor.

Tarifas

Artículo 5. Las tarifas a aplicar serán las que figuran en el anexo adjunto, y estarán en vigor hasta que el Pleno Municipal acuerde su modificación.

Cuota tributaria

Artículo 6. La cuota será el resultado de aplicar a las bases de gravamen el tipo de tarifa vigente.

Devengo de tasas y recaudación

Artículo 7. Las tasas se devengarán el día en que se admita al niño en el centro municipal, o se produzca la solicitud formal de utilización del servicio de comedor.

Artículo 8. El ingreso de las cuotas se efectuará mensualmente dentro de los diez primeros días del mes devengado, con independencia del número de días de que se haga uso de los servicios.



Normas de gestión

Artículo 9. Con anterioridad al inicio del plazo de matrícula, se determinará la documentación a presentar en las solicitudes de ingreso para la guardería.

Artículo 10. Los padres del niño serán responsables de los deterioros ocasionados y deberá velar por el buen uso de los locales e instrumentos patrimonio del Ayuntamiento.

Infracciones y sanciones

Artículo 11. Se considerarán infracciones graves la falsificación de documentos o declaraciones presentadas con el fin de obtener mayor puntuación en el baremo de selección o de reducción de las mensualidades.

Artículo 12. En cuanto a las demás infracciones y en todo lo relacionado con las sanciones se estará a lo dispuesto en la "Ordenanza Fiscal General", en la Ley Foral 2/1.990, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y demás normas concordantes.

Disposiciones finales

Primera. En todo lo no previsto en esta Ordenanza, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos, con efectos de 1 de enero de 2.006 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

TARIFAS

| | |
|--------------------------------|------------|
| Escolaridad horario de 7 horas | 96,00 /mes |
| Comedor | 85,00 /mes |



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

ORDENANZA Nº 9

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA DOMICILIARIA MUNICIPAL (S.A.D.)



ORDENANZA NUMERO 9

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LOS SERVICIOS DE ATENCION DOMICILIARIA (S.A.D.).

Fundamentación

Artículo 1. La tasa objeto de esta Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en el Artículo 100.5 de la Ley Foral 4/1999, de 2 de marzo, por la que se modifica la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, en materia de tasas y precios públicos.

Hecho imponible

Artículo 2. El hecho imponible estará constituido por ser beneficiario de los servicios que presta el Servicio de Atención a Domicilio.

Sujetos pasivos

Artículo 3. Estarán obligados al pago de las cuotas correspondientes los beneficiarios de las prestaciones del Servicio de Atención a Domicilio.

Bases de gravamen

Artículo 4. Las bases de gravamen estarán constituidas por el tipo de servicio que se preste y por el tiempo que dure tal prestación.

Tarifas

Artículo 5. 1. Las tarifas por la prestación del servicio de asistencia estarán en función de la renta per cápita imputable al usuario del servicio (pensiones, salarios y rentas de capital o intereses), y serán las que figuran en el anexo de la presente ordenanza.

2. Se entenderá por renta per cápita la suma de los ingresos anuales que posea la unidad de convivencia por todos los conceptos, dividido entre doce mensualidades y, el resultado que se obtenga, se dividirá entre el número de miembros integrantes de dicha unidad de convivencia. La tarifa de este modo resultante será incrementada en un intervalo en función de los bienes y propiedades del solicitante y de los familiares que convivan con él, de tal forma que se aplicará un intervalo más por cada seis mil euros en valor del capital que posean.

3. Las tarifas por prestación de material ortopédico estarán en función de los días de utilización de los mismos, y para su cesión deberá aportarse una cantidad en garantía del buen uso y conservación del material prestado. Una vez finalizada la prestación y devuelto el material, se revisará el mismo por el personal del Servicio Social de Base, el cual determinará la procedencia o no de la devolución de la garantía depositada.



Devengo de las cuotas y recaudación

Artículo 6. Las cuotas se devengarán en el momento de recibir las atenciones propias del Servicio de Atención a Domicilio.

Artículo 7. El ingreso de las cuotas se efectuará mensualmente dentro de los 5 primeros días del mes siguiente al que correspondan los servicios devengados.

Artículo 8. Las bajas que se produzcan deberán comunicarse por escrito al Ayuntamiento, y surtirán efectos económicos a partir del mes siguiente.

Normas de Gestión

Artículo 9. Podrán solicitar las prestaciones del Servicio de Atención a Domicilio los individuos o familias que se hallen en condiciones en que no sea posible la realización de sus actividades normales o en situaciones problemáticas por algunos de sus miembros y requieran alguna de las prestaciones enumeradas a continuación, dentro del horario establecido a tal efecto.

2. El programa de atención a domicilio prestará aquellas tareas que no puedan desarrollar el usuario ni sus familiares o allegados y sean necesarias para el normal desenvolvimiento del beneficiario.

3. El trabajador social responsable del programa realizará un estudio-valoración de las condiciones socio-familiares del usuario y emitirá un informe en el que se indique:

- a) El tipo de prestación a conceder.
- b) Los días y horas asignados.
- c) La tarifa que corresponda abonar al usuario.

4. El Alcalde resolverá los expedientes, notificando a los solicitantes la aprobación o denegación del servicio. En el caso de que exista delegación de dicha competencia, será el concejal delegado quien resuelva los citados expedientes.

Artículo 10. 1. La solicitud de las prestaciones del Servicio de Atención a Domicilio se realizará en el Servicio Social de Base, formalizándose mediante la cumplimentación y firma de una instancia, que se facilitará en el citado servicio.

2. Una vez recogida la documentación y realizada la valoración, la trabajadora social propondrá al órgano competente la resolución a adoptar, conteniendo la atención a prestar, horario y derivación de la misma.



Artículo 11. 1. Una vez efectuada la valoración y antes de que se comience a prestar el servicio solicitado, deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.
- b) Fotocopia de la Cartilla de la Seguridad Social.
- c) Informe médico o de enfermería en caso de que haya sido dado de Alta de un Centro Hospitalario.

2. El Ayuntamiento podrá exigir la presentación de cualquier otro documento que se considere necesario.

Exenciones

Artículo 12. Solamente habrá las exenciones que figuran en las Tarifas.

Infracciones y sanciones

Artículo 13. Se considerarán infracciones de defraudación la falsificación de documentos y declaraciones presentadas con el fin de obtener la aplicación de una tarifa inferior, así como la no notificación al Ayuntamiento del aumento de los ingresos que deban tenerse en cuenta para el cálculo de las tarifas.

Artículo 14. Las infracciones cometidas serán sancionadas con arreglo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal General, pudiéndose llegar a dar de baja al beneficiario en el Servicio.

Disposiciones finales

Primera. En todo lo no previsto en esta Ordenanza, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos, con efectos de 1 de enero de 2.006 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

TARIFAS

- a) Prestación del Servicio de Atención a Domicilio

| | |
|-----------------------------------------------|--------------------|
| Ingresos menores al 60 % del IPREM (mensual), | EXENTO, |
| Ingresos 60%-75% IPREM (mensual), | 5,30 |
| Ingresos 75%-90% IPREM (mensual), | 10,17 |
| Ingresos 90%-105% IPREM (mensual), | 15,19 |
| Ingresos 105%-120% IPREM (mensual), | 20,50 |
| Ingresos 120%-135% IPREM (mensual), | 20,50 + 10 % coste |
| Ingresos 135%-150% IPREM (mensual), | 20,50 + 25 % coste |



| | | |
|------------------------------------------------|-------|--------------|
| Ingresos 150%-165% IPREM (mensual), | 20,50 | + 50 % coste |
| Servicio de lavandería R.P.C.<IPREM (mensual), | | 10,17 |
| Servicio de lavandería R.P.C.>IPREM (mensual), | | 15,19 |

b) Prestación de material ortopédico

| | |
|------------------------------------------|--------|
| Alquiler de material ortopédico (diario) | 3,15 |
| Fianza alquiler colchón antiescaras | 30,00 |
| Fianza alquiler grúa eléctrica | 50,00 |
| Fianza alquiler cama eléctrica | 100,00 |



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

ORDENANZA N° 10

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DE LA CASA DE CULTURA



ORDENANZA NUMERO 10

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DE LA CASA DE CULTURA

Fundamentación

Artículo 1. La tasa objeto de esta Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en el Artículo 100.5 de la Ley Foral 4/1999, de 2 de marzo, por la que se modifica la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, en materia de tasas y precios públicos.

Hecho imponible

Artículo 2. Estarán obligados al pago de estas tasas:

a) Las personas físicas, jurídicas o sujetos sin personalidad jurídica que soliciten la utilización de las aulas y demás instalaciones de la casa de cultura con objeto de celebración de cursos, conferencias u otro tipo de actividades.

b) Quienes soliciten prestadas las sillas u otros bienes propiedad del centro, a juicio del Sr. Alcalde-Presidente.

Obligación de contribuir

Artículo 3. 1. La obligación de contribuir nacerá por la utilización de aulas y demás instalaciones de la casa de cultura con motivo de la celebración de cursos, conferencias y otro tipo de actividades.

2. Por la prestación de sillas u otros bienes de propiedad del centro cultural, no habrá obligación de ingresar tasa, pero sí se deberá depositar la fianza correspondiente, que se reintegrará en función del estado de devolución del bien cedido.

Sujetos pasivos

Artículo 4. Serán sujetos pasivos de esta ordenanza, en concepto de contribuyente, aquellas personas físicas y jurídicas y los sujetos sin personalidad jurídica que resulten beneficiadas por alguno de los supuestos que se gravan.

Tarifas

Artículo 5. Las Tarifas a aplicar son las que figuran en el anexo adjunto y estarán en vigor hasta que el Pleno Municipal acuerde su modificación o derogación.

Recaudación



Artículo 6. 1. La tasa se devengará el día en que se notifique la Resolución del órgano municipal competente del otorgamiento del aula, en la que se establecerá el calendario y horario reservado para su utilización.

2. La fianza por prestación de sillas u otros bienes de propiedad del centro cultural se deberá ingresar antes de que se entreguen al beneficiario de la cesión.

Normas de gestión

Artículo 7. Las solicitudes de utilización se presentarán por escrito en el Ayuntamiento, ajustándose en todo momento a la normativa establecida por el Ayuntamiento para el uso de las instalaciones de la Casa de Cultura.

Artículo 8. El usuario será responsable de los deterioros ocasionados y deberá velar por el buen uso de los locales e instrumentos patrimonio del Ayuntamiento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9. En cuanto a las infracciones y en todo lo relacionado con las sanciones se estará a lo dispuesto en la "Ordenanza Fiscal General", en la Ley Foral 2/1.990, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y demás normas concordantes.

Disposiciones finales

Primera. En todo lo no previsto en esta Ordenanza, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos, con efectos de 1 de enero de 2.006 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

TARIFAS

| | |
|----------------------------------------------------|--------|
| a) Utilización de aulas y demás instalaciones | |
| Iniciativa privada no lucrativa | 0,00 |
| Iniciativa privada lucrativa | |
| Utilización de aulas (por hora) | 13,00 |
| Utilización de salón de actos (por hora) | 27,00 |
| Colectivos locales | 0,00 |
| b) Fianzas por prestación de sillas u otros bienes | |
| Prestación de sillas (por ud.) | 1,00 |
| Prestación de equipos sonido y video | 100,00 |



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

(por ud.)
Prestación de otros bienes

S/coste



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

ORDENANZA N° 11

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EXPEDICION Y TRAMITACION DE DOCUMENTOS



ORDENANZA NUMERO 11

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EXPEDICION Y TRAMITACION DE DOCUMENTOS

Fundamentación

Artículo 1. La tasa objeto de esta Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en el Artículo 100 de la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Objeto de la exacción

Artículo 2. Es objeto de esta exacción la expedición, a instancia de parte, de los siguientes documentos:

- a) Emisión de certificados.
- b) Tramitación de tarjetas de armas
- c) Compulsas
- d) Cédulas parcelarias
- e) Informe, a instancia de parte, con o sin certificación

Artículo 3. No podrán exigirse tasas por la expedición de certificaciones cuando las mismas se expidan a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales para surtir efecto en actuaciones de oficio.

Obligación de contribuir

Artículo 4. La obligación de contribuir nace con la presentación del documento en que haya de entender la Administración o con la petición de que se expida alguno de los documentos objeto de esta exacción.

Sujetos pasivos

Artículo 5. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas que soliciten los documentos mencionados en el artículo 2 y quienes resulten beneficiados con el servicio prestado.

Tarifas

Artículo 6. Las cuotas a satisfacer por la expedición de los documentos regulados en esta ordenanza, serán las que figuran en el anexo adjunto.

Normas de gestión

Artículo 7. La Tasa se considerará devengada con la solicitud de expedición del documento en el registro general del Ayuntamiento, y no se admitirá ni tramitará en las



oficinas municipales ninguna instancia ni documento sujeto a la misma, sin que se haya cumplido previamente el requisito del ingreso.

Artículo 8. El funcionario o funcionarios encargados del Registro de Entrada y Salida de documentos y comunicaciones de la Administración Municipal efectuarán el ingreso con sus correspondientes liquidaciones en la Depositaria Municipal.

Disposiciones finales

Primera. En todo lo no previsto en esta Ordenanza, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos, con efectos de 1 de enero de 2.006 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

TARIFAS

| | |
|-------------------------------------|-------|
| a) Certificados | 1,00 |
| b) Compulsas | 1,00 |
| c) Cédulas parcelaria | 2,00 |
| d) Tramitación de tarjetas de armas | 13,50 |
| e) Informes con o sin certificación | 1,00 |



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

ORDENANZA N° 12

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AL HOSPITAL “REINA SOFÍA” Y AMBULATORIO “SANTA ANA” DE TUDELA



ORDENANZA NUMERO 12

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AL HOSPITAL “REINA SOFÍA” Y AMBULATORIO “SANTA ANA” DE TUDELA

Fundamentación

Artículo 1. La tasa objeto de esta Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en el Artículo 100.5 de la Ley Foral 4/1999, de 2 de marzo, por la que se modifica la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, en materia de tasas y precios públicos.

Hecho imponible

Artículo 2. El hecho imponible estará constituido por el uso de los servicios prestados por el Auto-Taxi contratado por el Ayuntamiento para la realización del transporte de viajeros al Hospital “Reina Sofía” y al Ambulatorio “Santa Ana” de Tudela.

Sujetos pasivos

Artículo 3. Serán sujetos pasivos de esta ordenanza, las personas físicas, jurídicas o sujetos sin personalidad jurídica que se beneficien de los supuestos que se gravan.

Tarifas

Artículo 4. Las tarifas a aplicar serán las que figuran en el anexo adjunto y estarán en vigor hasta que el Pleno Municipal acuerde su modificación o derogación.

Devengo de las tarifas y recaudación

Artículo 5. Las Tarifas se devengarán en el momento de recibir las prestaciones del Servicio de Transporte al Hospital y Ambulatorio, y se liquidarán en los Servicios Sociales de Base.

Normas de gestión

Artículo 6. El ingreso de las Tarifas se efectuará con carácter previo a la realización de la prestación. El funcionario encargado del cobro de las Tarifas extenderá el correspondiente billete, el cual servirá de justificante para la realización de la prestación, ante el titular del vehículo Taxi. El mencionado Recibo será exhibido al Taxista, con carácter previo al Transporte.

Artículo 7. El órgano competente del Ayuntamiento de Castejón establecerá el horario de salidas, así como las demás normas de funcionamiento, conforme al Pliego de Condiciones que rige el Contrato.



Infracciones y sanciones

Artículo 8. En cuanto a las infracciones y en todo lo relacionado con las sanciones se estará a lo dispuesto en la “Ordenanza Fiscal General”, en la Ley Foral 2/1.990, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y demás normas concordantes.

Disposiciones finales

Primera. En todo lo no previsto en esta Ordenanza, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos, con efectos de 1 de enero de 2.006 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

TARIFAS

| | |
|----------------------------|------|
| a) Billete de ida y vuelta | 4,00 |
|----------------------------|------|



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

ORDENANZA N° 13

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS DERECHOS Y TASAS POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA Y SUBSIGUIENTE CUSTODIA DE LOS MISMOS



ORDENANZA NUMERO 13

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS DERECHOS Y TASAS POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA Y SUBSIGUIENTE CUSTODIA DE LOS MISMOS

Fundamentación

Artículo 1. 1.El Ayuntamiento de Castejón, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 100 de la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, en relación con el Artículo 71.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1.990, de 2 de marzo, de acuerdo con los principios y criterios contenidos en la Ley 18/1.989, de 25 de julio, de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece la presente Ordenanza, citándose a título enunciativo, los casos siguientes en que procederá la retirada del vehículo de la vía pública y la subsiguiente custodia del mismo:

a) Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d) Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 67.1.párrafo tercero, del Real Decreto Legislativo citado, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

e) Cuando estando el vehículo estacionado se saltase la alarma y no acudiera nadie a desconectarla, durante un tiempo prudencial superior a una hora, procediéndose a su traslado.

f) Cuando se deteriore el Patrimonio Público.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo señalado.

h) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

i) Cuando el vehículo se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada.

j) Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública.



2. La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo a un depósito municipal, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor o propietario tan pronto como sea posible. En todo caso se facilitará toda clase de información por los Agentes Municipales.

3. La retirada del vehículo se suspenderá en el acto si el conductor o una persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.

Hecho imponible

Artículo 2. El hecho imponible viene constituido por la prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales competentes y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado.

Artículo 3. No estarán sujetos al pago de esta tasa:

a) Los vehículos retirados de la vía pública por estar estacionados en el itinerario por el que vaya a transcurrir alguna cabalgata, desfile, procesión o prueba deportiva u otra actividad de relieve debidamente autorizada.

b) Los vehículos que sean retirados por impedir con su estacionamiento la reparación o limpieza de la vía pública.

c) Los vehículos que habiendo sido sustraídos a sus propietarios, fueran retirados de la vía pública siendo necesaria la presentación por el propietario, copia de la denuncia del robo. Esta exención surtirá efecto a partir de la fecha de sustracción del vehículo.

Obligación de contribuir y devengo de tasas

Artículo 4. La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio o con la simple iniciación del mismo, generándose en el mismo acto el devengo de la tasa por retirada del vehículo.

Artículo 5. La Tasa por custodia del vehículo empezará a devengarse una vez hayan transcurrido 48 horas desde la retirada del vehículo.

Sujeto Pasivo

Artículo 6. Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y



de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Base de gravamen

Artículo 7. La base de gravamen viene constituida por la unidad vehículo retirado o custodiado.

Exenciones

Artículo 8. No se reconocerán otras exenciones que las que fueran de obligada aplicación, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.

Tarifas

Artículo 9. Las tarifas a aplicar por la retirada de vehículos iniciada o completa, así como su custodia son las que se establecen en el anexo de esta ordenanza.

Gestión del tributo

Artículo 10. Como norma especial de recaudación de esta exacción se establece que las tasas devengadas por este servicio serán hechas efectivas en las dependencias municipales, donde se expedirán los oportunos recibos o efectos tributarios justificativos de pago. En caso de efectuarse el pago efectivo fuera del horario de oficina, serán los propios agentes municipales quienes efectúen el cobro y emitan el correspondiente recibo justificativo.

Artículo 11. No se devolverá a su propietario el vehículo que hubiera sido retirado, mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos por la retirada y custodia del mismo.

Artículo 12. El pago de la liquidación de la presente tasa, no excluye en modo alguno el de las sanciones o multas que fueran procedentes por infracción de las normas de circulación.

Vehículos no retirados por sus propietarios

Artículo 13. El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que tengan depositados en las dependencias municipales, destinadas al efecto, de conformidad con lo establecido en las Órdenes de 15 de junio de 1965 y 8 de marzo de 1967 sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública y en la Orden de 14 de febrero de 1974 sobre vehículos retirados de la vía pública y su depósito.

Disposiciones finales



Primera. En todo lo no previsto en esta Ordenanza, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos, con efectos de 1 de enero de 2.006 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

TARIFAS

- | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| a) Cuando se acuda a realizar el servicio o iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se puede consumir éste por comparecer el conductor o persona autorizada..... | 47,00 |
| b) Cuando se realice el servicio completo, trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales..... | 94,00 |
| c) Cuando transcurran 48 horas desde el traslado del vehículo sin que éste sea retirado, la tarifa por custodia será, por día o fracción..... | 2,10 |



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

ORDENANZA N° 14

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DE BASURAS Y VERTIDO DE ESCOMBROS



ORDENANZA NUMERO 14

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LOS SERVICIOS DE VERTIDO DE ESCOMBROS

Fundamentación

Artículo 1. La tasa objeto de esta Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en el Artículo 100.5 de la Ley Foral 4/1999, de 2 de marzo, por la que se modifica la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, en materia de tasas y precios públicos.

Hecho imponible

Artículo 2. El hecho imponible está constituido por el depósito directo de vertidos o escombros en la escombrera municipal.

Obligación de contribuir

Artículo 3. En el vertido de escombros depositados directamente en la escombrera municipal, la obligación de contribuir nace con la realización del vertido.

Sujetos pasivos

Artículo 4. Tendrán la consideración de Sujetos Pasivos:

a) Respecto a las tasas por el vertido directo de escombros y residuos depositados en la escombrera municipal las personas o entidades peticionarias del permiso para verter.

Tarifas

Artículo 5. Las tarifas a aplicar por el vertido de escombros en la escombrera municipal, son las que se establecen en el anexo de esta ordenanza.

Normas de Gestión

Artículo 6. 1. La gestión de las Tarifas por vertido de escombros se realizará a través del Ayuntamiento de Castejón.

2. Estas Tarifas se liquidarán en recibos trimestrales, en los que se hará mención expresa del concepto de vertido y su tarifa correspondiente.

Artículo 7. Como requisito previo a la liquidación de las tarifas por los vertidos realizados por particulares o entidades distintas a las municipales en el vertedero municipal, la persona que designe el Ayuntamiento para conceder las autorizaciones facilitará mensualmente al órgano administrativo una relación con las personas o



entidades que han efectuado vertidos y el número de ellos junto con las características de los mismos.

Infraacciones y sanciones

Artículo 8. En cuanto a las infracciones y en todo lo relacionado con las sanciones se estará a lo dispuesto en la “Ordenanza Fiscal General”, en la Ley Foral 2/1.990, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y demás normas concordantes.

Disposiciones finales

Primera. En todo lo no previsto en esta Ordenanza, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos, con efectos de 1 de enero de 2.006 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

TARIFAS

| | |
|----------------------|-------|
| Vertido de escombros | |
| Contenedor grande | 25,96 |
| Contenedor pequeño | 12,98 |



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

ORDENANZA N° 15

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES RELATIVAS AL CEMENTERIO U OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARÁCTER MUNICIPAL



ORDENANZA NUMERO 15

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES RELATIVAS AL CEMENTERIO U OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARÁCTER MUNICIPAL

Fundamentación

Artículo 1. La tasa objeto de esta Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en el Artículo 100.5 de la Ley Foral 4/1999, de 2 de marzo, por la que se modifica la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, en materia de tasas y precios públicos.

Hecho imponible

Artículo 2. El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios del cementerio, tanto en lo que respecta a la adjudicación o concesión de nichos, como a los restantes servicios complementarios que se prestan en el cementerio para el cumplimiento de sus fines.

Sujetos pasivos

Artículo 3. Viene obligada al pago de la tasa correspondiente con la condición de sujeto pasivo, la persona física, jurídica o sujeto sin personalidad jurídica que solicite la adjudicación o prestación del servicio.

Base imponible

Artículo 4. La base imponible se determinará atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios, de acuerdo con las cuantías señaladas en las tarifas de esta ordenanza.

Tarifas

Artículo 5. Las tarifas a aplicar serán las aprobadas por el Pleno Municipal, y que figuran en el anexo adjunto.

Devengo

Artículo 6. 1. El devengo de las tarifas correspondientes se realizará en el momento en que se solicite la prestación objeto de esta ordenanza.

2. La exacción de las diferentes cuotas se realizará con anterioridad a la prestación de los correspondientes servicios, salvo en casos de extrema urgencia o de carácter festivo.

Normas de gestión



Artículo 7. Las empresas de funerarias que lleven a cabo el traslado de cadáveres al cementerio liquidarán en Tesorería Municipal los derechos de enterramiento pertinentes, expidiéndoseles recibo de pago de los mismos. El encargado, empleado o responsable del Cementerio exigirá la exhibición del correspondiente recibo a la presentación del cadáver. Se exceptúan los casos de extrema urgencia o los períodos inhábiles de oficinas municipales, en cuyo caso el empleado tomará debida nota, remitiendo la información a Tesorería a fin de que por la misma se proceda a la exacción correspondiente.

Artículo 8. Quienes estén interesados en que les sean prestados servicios tales como limpieza y traslado de restos deberán dirigirse a las oficinas municipales solicitando los mismos, debiendo satisfacer los derechos que corresponda y expidiéndoseles recibo del pago de los mismos. El encargado, empleado o responsable del Cementerio exigirá la presentación del correspondiente recibo antes de proceder a la prestación de dichos servicios.

Artículo 9. 1. Aquellas personas físicas, jurídicas o sujetos sin personalidad jurídica que deseen proceder al alquiler de nichos se dirigirán a las oficinas municipales en solicitud de tal extremo, donde se les facilitará credencial, previo pago de los derechos correspondientes. En casos de extrema urgencia, o períodos inhábiles de las Oficinas Municipales, el enterrador municipal procederá a la adjudicación correspondiente, dando cuenta inmediata en las Oficinas Municipales, debiendo satisfacer los derechos que correspondan en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al que se produjo la adjudicación por parte del enterrador municipal.

2. De forma similar se procederá en los supuestos de venta de nichos.

3. No se considerará extrema urgencia si no se lleva a cabo la ocupación del nicho correspondiente en el período inhábil de las Oficinas Municipales.

Artículo 10. Anualmente y con referencia al primero de Enero de cada año, se confeccionará un Padrón o Censo de todos los nichos, panteones y sepulturas existentes en el Cementerio Municipal. En base al mismo se exaccionarán las Tarifas por prestación de Servicios Generales.

Infracciones y sanciones

Artículo 11. En cuanto a las infracciones y en todo lo relacionado con las sanciones se estará a lo dispuesto en la “Ordenanza Fiscal General”, en la Ley Foral 2/1.990, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y demás normas concordantes.

Disposiciones finales

Primera. En todo lo no previsto en esta Ordenanza, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.



Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos, con efectos de 1 de enero de 2.006 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

TARIFAS

| | |
|--------------------------------------------------|---------|
| a) Nichos | |
| Concesión | 480,00 |
| b) Servicios generales | |
| Traslado de sepultura a nicho o panteón | 74,63 |
| Traslado de sepultura a nicho vacío | 74,63 |
| Traslado de nicho a nicho | 49,21 |
| Traslado de nicho a nicho vacío | 49,21 |
| Segundos o posteriores enterramientos en nichos | 49,21 |
| Traslado de restos de sepultura a otra localidad | 47,32 |
| Traslado de restos de nicho a otra localidad | 49,21 |
| c) Otros servicios | |
| Enterramientos en panteones | 140,40 |
| Otros servicios funerarios | s/coste |



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

ORDENANZA N° 16

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR SUMINISTRO DE AGUA
DE BOCA**



ORDENANZA NUMERO 16

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR SUMINISTRO DE AGUA DE BOCA

Fundamentación

Artículo 1. La tasa objeto de esta Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en el Artículo 100.5 de la Ley Foral 4/1999, de 2 de marzo, por la que se modifica la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, en materia de tasas y precios públicos.

Hecho imponible

Artículo 2. El hecho imponible viene determinado para cada una de las siguientes circunstancias:

a) Disponibilidad y mantenimiento del servicio de suministro de agua potable, que viene dado por la posibilidad inmediata de disponer de agua potable en el lugar para el que se contrató el suministro.

b) Utilización y disposición del agua potable que suministra el Ayuntamiento. El hecho imponible variará la tarifa afecta al mismo en función de los usos o destinos del agua suministrada o agua consumida.

c) Alta en servicio de suministro de agua potable. Comprende este hecho todas las operaciones, contractuales, administrativas y materiales, para iniciar la prestación del servicio de suministro de agua a determinado lugar o recinto, que cuenta previamente con las instalaciones adecuadas para la aportación del caudal solicitado.

d) Modificación de las condiciones de suministro. Comprende este hecho todas las operaciones contractuales, administrativas y materiales, precisas para modificar las condiciones de un determinado suministro que ya figura de alta, pudiendo darse las siguientes variantes dentro de este hecho:

1. Modificación del caudal solicitado. Este hecho implicará el cambio de contador de un calibre superior a otro inferior o viceversa.

2. Cambio en titularidad del contrato de suministro por alguna de la causas de subrogación admitidas en el Reglamento del Servicio de Aguas del Ayuntamiento.

e) Realización de acometida de suministro de agua potable. La ejecución material y coste de la obra de acometida correrá de cuenta del solicitante, consistiendo el servicio que presta el Ayuntamiento que origina el hecho imponible de esta tarifa, en la supervisión técnica de la ejecución y la conexión de la acometida con la red general del Ayuntamiento y con la instalación particular del recinto que se pretende abastecer.



f) Reparación de contadores averiados a cargo del usuario. Comprende este hecho las operaciones necesarias para levantar, arreglar y reinstalar un contador averiado que pertenezca al usuario.

g) Actuaciones de inspección realizadas a instancia del usuario. Comprende este hecho todas las actuaciones de inspección que haya de realizar el Ayuntamiento a instancias del abonado tales como verificación del funcionamiento de contadores, revisión de lecturas de contador presuntamente erróneas y otras actividades análogas cuando se determine tras la inspección que los motivos que han llevado al usuario a solicitar la inspección son infundados.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 3. No se reconocerán exenciones en el pago de esta exacción.

Artículo 4. 1. Se reconoce la bonificación del 80 % de la cuota resultante según tarifa para el consumo de los primeros 20 m³/cuatrimestre, de los abonados domésticos cuya unidad familiar perciba ingresos, rentas o pensiones de cualquier naturaleza, inferiores al S.M.I., aumentado en un 10 % por cada miembro de la unidad familiar.

2. A estos efectos, se entiende por unidad familiar los componentes familiares que residen en el mismo domicilio.

3. Para tener derecho a estas bonificaciones, éstas se tramitarán a instancia de parte.

Sujetos pasivos

Artículo 5. 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, obligados al pago de las tarifas establecidas en esta ordenanza, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las Entidades que, aún careciendo de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, que se beneficien real o potencialmente o resulten afectados por los servicios y actividades objeto de esta ordenanza.

2. En concreto, serán sujetos pasivos al pago, los siguientes:

a) Para las tasas establecidas en los apartados a) y b), el usuario que figure como titular de la póliza de abono o de la conexión.

b) Para las tasas establecidas en los apartados c), d), e), f) y g), será sujeto pasivo el solicitante del servicio correspondiente.

Artículo 6. Las bases de gravamen para cada uno de los hechos imposables enumerados en el Artículo 2 son los siguientes:



a) Para el hecho imponible establecido en el apartado a) del Artículo 2, la unidad de contador instalado en la conducción de agua potable.

b) Para el hecho imponible establecido en el apartado b) del Artículo 2, los metros cúbicos de agua consumidos según contador y en defecto o avería de éste, estimados por extrapolación de los datos registrados por el contador en los dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que se realice la estimación. Caso de que no se pueda realizar la estimación señalada anteriormente por ausencia de los datos necesarios para realizar la extrapolación, la evacuación de los metros cúbicos consumidos se realizará por los procedimientos establecidos en la Legislación vigente sobre la materia.

c) Para el hecho imponible establecido en el apartado c) del Artículo 2,

1. Cuota de enganche según diámetro del contador a instalar.
2. Costo de las operaciones necesarias para la realización del servicio.

d) Para los hechos imponibles establecidos en el apartado d) del Artículo 2,

1. Costo de las operaciones necesarias para la realización del servicio.
2. Diferencia del importe de la cuota de enganche correspondiente.

e) Para el hecho imponible establecido en el apartado e) del Artículo 2, cuota de enganche según el diámetro y características de la acometida.

f) Para el hecho imponible establecido en el apartado f) del Artículo 2, costo de las operaciones necesarias para la prestación del servicio.

g) Para el hecho imponible establecido en el apartado g) del Artículo 2, costo de las operaciones necesarias para la prestación del servicio.

Tarifas

Artículo 7. Las tarifas a aplicar serán las aprobadas por el Pleno Municipal, y que figuran en el anexo adjunto.

Devengo

Artículo 8. 1. La cuota establecida para el apartado a) del Artículo 6, se devengará para todos los usuarios el día primero de cada cuatrimestre al que correspondan las cuotas fijas, siendo las citadas cuotas irreductibles.

2. La cuota establecida para el apartado b) del Artículo 6, se devengará desde el momento en que se realicen los consumos de agua.

3. Las cuotas establecidas para los apartados c), d) y e) del Artículo 6 se devengarán desde el momento en que se realice la solicitud oficial de la prestación del servicio.



4. Las cuotas establecidas para los apartados f) y g) del Artículo 6, se devengarán en el momento de la realización del servicio correspondiente.

Normas de gestión

Artículo 9. 1. Serán de cuenta de quien solicite la conexión a la red o el suministro, los gastos referidos a la adquisición del contador, así como a los materiales y mano de obra que sean necesarios para la instalación y suministro.

2. Sobre la cuota tributaria resultante, se aplicarán los impuestos indirectos que fijen las leyes en cada momento, en la forma y condiciones que éstas establezcan.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que todo el parque de contadores instalados y en funcionamiento pertenece al Ayuntamiento.

4. El usuario podrá utilizar todos los medios de prueba admitidos en derecho para demostrar su derecho de propiedad sobre el contador.

Artículo 10. Se podrá cortar el suministro de agua, de manera preventiva, al titular de una acometida que tenga averías en su instalación interior que produzcan pérdida de agua.

Artículo 11. El usuario no podrá, en ningún caso, suministrar agua a persona ajena, ni dejarla tomar a aquéllos que no tengan derecho, debiendo evitar toda defraudación que se puedan producir por su negligencia, en cuyo caso, el usuario será el único responsable.

Artículo 12. Los usuarios deberán dar cuenta inmediatamente al Ayuntamiento de todos aquellos hechos que pudieran haberse producido a consecuencia de una avería en la red general de distribución de agua.

Artículo 13. Corresponde al usuario velar para que el lugar en donde esté alojado el contador y la llave de paso se conserve en las debidas condiciones y cumplir las instrucciones que se señalen por el Ayuntamiento.

Artículo 14. Todo contribuyente sujeto al pago de alguna de las exacciones previstas en la presente ordenanza está obligado a facilitar el libre acceso al lugar donde se encuentre instalado el contador al personal que, debidamente acreditado, realice la toma de lecturas, o al resto de empleados del Ayuntamiento que, por necesidades del servicio o causas similares, precisen acceder a la vivienda o local del contribuyente.

Artículo 15. Las Cuotas establecidas en la presente ordenanza, se exaccionarán de acuerdo con las siguientes normas:

a) La cuota prevista para los apartados a) del Artículo 6, cuyo devengo es cuatrimestral, se exaccionarán en igual forma.



b) Las cuotas previstas para los apartados b), c) y d) del Artículo 6, se exaccionarán de forma cuatrimestral.

c) Las cuotas previstas para los apartados e), f) y g) del Artículo 6, se exaccionarán en el momento en el que se efectúe la prestación del servicio.

Artículo 16. La gestión de las cuotas resultantes se entenderán en cuanto a su notificación:

a) Las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas previstas para los apartados a) y b) del Artículo 6 de la presente ordenanza, se considerarán “sin notificación”.

b) Las deudas correspondientes a las cuotas establecidas para los apartados a) y b) del Artículo 6 de esta ordenanza, se entenderán tácitamente notificadas las correspondientes a cada cuatrimestre el día primero del cuatrimestre natural del año.

c) Las deudas correspondientes a las cuotas establecidas para el apartado b) del Artículo 6 de esta ordenanza, se entenderán tácitamente notificadas las devengadas a lo largo de cada cuatrimestre natural al año, el día primero del siguiente cuatrimestre natural del año.

d) No obstante lo dispuesto en los apartados a) y b) de este Artículo y con objeto de asegurar el plazo de 30 días hábiles para el pago en período voluntario y sin recargo, a que tienen derecho los sujetos pasivos, caso de producirse algún retraso administrativo en la emisión de los recibos correspondientes, el plazo citado anteriormente empezará a contarse a partir del día siguiente a aquél en que el Ayuntamiento notifique colectivamente la emisión de los recibos mediante anuncio que se expondrá en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

e) Las deudas resultantes de las cuotas establecidas para los apartados c), d), e), f) y g) serán notificadas mediante la entrega al solicitante del servicio, de un documento en el que conste la liquidación de la tasa. A partir de dicho momento se abrirá, al igual que las tasas “sin notificación” recogidas en esta ordenanza, un plazo de 30 días hábiles para pago en período voluntario y sin recargo.

1. Para las cuotas recogidas para los apartados c), d) y e) del Artículo 6, la notificación se hará en el momento de la solicitud del servicio.

2. Para las cuotas recogidas para los apartados f), g) del Artículo 6, la notificación se hará posteriormente a la prestación del servicio, por correo certificado.

f) Sin perjuicio del plazo señalado en el apartado anterior para pago en período voluntario y sin recargo, las deudas resultantes de las cuotas recogidas para los apartados c), d) y e) del Artículo 6 de esta Ordenanza una vez hayan sido notificadas en forma al solicitante del servicio, deberán depositarse por aquél en metálico en la



Tesorería del Ayuntamiento o en las oficinas bancarias o de ahorro que éste tenga habilitadas al efecto, sin cuyo requisito no se procederá a la prestación del servicio solicitado.

Artículo 17. 1. Las deudas no satisfechas en período voluntario conforme a lo previsto en el artículo anterior, podrán satisfacerse en el período de prórroga y con el recargo establecido en las normas, además de los intereses que correspondan.

2. Transcurrido el anterior plazo sin que hayan sido satisfechas las deudas, se iniciará la vía de apremio, salvo que se haya concedido por el Ayuntamiento aplazamiento o pago fraccionado de las mismas.

Artículo 18. El pago de las deudas podrá realizarse en la forma siguiente:

a) Para los sujetos pasivos que hayan domiciliado el pago de las mismas, mediante cargo en la cuenta y entidad bancaria o de ahorro que hayan señalado al efecto.

b) Para los sujetos pasivos que no hayan domiciliado el pago de las mismas, en la Depositaria del Ayuntamiento.

Infracciones y sanciones

Artículo 19. Se considerarán actos de defraudación los siguientes:

a) Obstaculizar las visitas que practiquen los empleados del Ayuntamiento, debidamente acreditados.

b) Impedir que se realice la lectura de contadores o comprobaciones que estén relacionadas con la prestación de los servicios regulados en la presente ordenanza.

c) Alterar los precintos, cerraduras o aparatos colocados por el Ayuntamiento.

d) Incumplir las instrucciones facilitadas por el Ayuntamiento respecto a la modificación o cambio de aparatos de medida o consumo.

e) Instalar mecanismos no autorizados para alterar maliciosamente las indicaciones del contador.

Artículo 20. Respecto a los demás aspectos relativos a infracciones o sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General, en la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y demás normas concordantes.

Disposiciones finales



Primera. En todo lo no previsto en esta Ordenanza, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos, con efectos de 1 de enero de 2.006 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

TARIFAS

a) Disponibilidad

Cuota cuatrimestral por unidad de contador 4,33

b) Utilización y disposición del agua potable

| | |
|----------------------------------------|--------|
| Consumo doméstico por m ³ | |
| Consumo (0-20) m ³ | 0,216 |
| Consumo (20-60) m ³ | 0,703 |
| Consumo (60-100) m ³ | 0,7679 |
| Consumo (Exceso de 100) m ³ | 0,9518 |
| Consumo industrial | |
| Consumo por m ³ | 0,4975 |
| Bocas de riego | |
| Consumo por m ³ | 0,4651 |

c) Alta en el servicio de suministro de agua potable

Cuota de enganche según diámetro contador

| | | | |
|-----------------|-------|--------|--------|
| Chorro único | 1/2 | 13-esp | 40,50 |
| Chorro único | 3/4 | 20-115 | 54,57 |
| Chorro múltiple | 3/4 | 20-190 | 60,00 |
| Chorro múltiple | 1 | 25-260 | 99,58 |
| Chorro múltiple | 1 1/4 | 30-260 | 130,61 |
| Chorro múltiple | 1 1/2 | 40-300 | 198,70 |
| WP hor. Extr. | 2 | 50 | 446,88 |

Costo de operaciones para realización servicio



| | | | |
|-----------------|-------|--------|-------|
| Chorro único | 1/2 | 13-esp | 21,17 |
| Chorro único | 3/4 | 20-115 | 21,17 |
| Chorro múltiple | 3/4 | 20-190 | 21,17 |
| Chorro múltiple | 1 | 25-260 | 31,78 |
| Chorro múltiple | 1 1/4 | 30-260 | 31,78 |
| Chorro múltiple | 1 1/2 | 40-300 | 31,78 |
| WP hor. Extr. | 2 | 50 | 42,37 |

d) Modificación de las condiciones de suministro

Costo de operaciones para realización servicio

| | | | |
|-----------------|-------|--------|-------|
| Chorro único | 1/2 | 13-esp | 21,17 |
| Chorro único | 3/4 | 20-115 | 21,17 |
| Chorro múltiple | 3/4 | 20-190 | 21,17 |
| Chorro múltiple | 1 | 25-260 | 31,78 |
| Chorro múltiple | 1 1/4 | 30-260 | 31,78 |
| Chorro múltiple | 1 1/2 | 40-300 | 31,78 |
| WP hor. Extr. | 2 | 50 | 42,37 |

Cambio de titularidad

| | |
|-------------|-------|
| Cuota unica | 26,52 |
|-------------|-------|

e) Realización de acometida de agua potable
Costo real que suponga para el Ayuntamiento

f) Reparación de contadores a cargo del usuario

Coste real que suponga para el Ayuntamiento la realización del servicio, incluido el contador en el caso de sustitución

g) Inspecciones a instancias del usuario
Coste real que suponga para el Ayuntamiento la realización del servicio.



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

ORDENANZA N° 17

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO



ORDENANZA NUMERO 17

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO

Fundamentación

Artículo 1. La tasa objeto de esta Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en el Artículo 100.5 de la Ley Foral 4/1999, de 2 de marzo, por la que se modifica la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, en materia de tasas y precios públicos.

Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado del Ayuntamiento.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado del Ayuntamiento y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, las declaradas ruinosas o las que tengan la condición de solar o terreno.

Sujetos pasivos

Artículo 4. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas o sujetos sin personalidad jurídica propia que sean:

a) Propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca, cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red.

b) Ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título (propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario), en el caso de prestación de servicios incluidos en el artículo 2.b) de la presente ordenanza.

Artículo 5. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles.

Cuota tributaria

Artículo 6. Las tarifas que se aplicarán serán las que figuran en el anexo adjunto y estarán en vigor hasta que el Pleno Municipal acuerde su modificación o derogación.



Devengo

Artículo 7. La obligación de contribuir nace cuando se inicia la actividad municipal que constituya su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Artículo 8. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cinco metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 9. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente.

Artículo 10. Las declaraciones a que se refiere el artículo anterior surtirán efecto, a partir de la primera liquidación que se practique, una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

Artículo 11. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Artículo 12. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

Infracciones y sanciones

Artículo 13. En cuanto a las infracciones y en todo lo relacionado con las sanciones se estará a lo dispuesto en la "Ordenanza Fiscal General", en la Ley Foral 2/1.990, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y demás normas concordantes.

Disposiciones finales



Primera. En todo lo no previsto en esta Ordenanza, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos, con efectos de 1 de enero de 2.006 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

TARIFAS

| | |
|------------------------------------------|-------|
| a) Acometida | |
| Enganche a la red general de saneamiento | 29,20 |
| b) Servicios generales | |
| Evacuación (cuatrimestral) | 1,47 |



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

ORDENANZA N° 18

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE APERTURA Y TRASPASO DE ESTABLECIMIENTOS.



ORDENANZA NUMERO 18

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE APERTURA Y TRASPASO DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamentación

Artículo 1. La presente exacción se establece de conformidad con el artículo 100 de la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Objeto de la exacción

Artículo 2. 1. Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia y para la apertura de locales de negocio cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2. A los efectos de esta exacción se considerará como apertura:

a) Los primeros establecimientos.

b) Los traslados de locales y cambios de titularidad.

c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales, en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3. Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el art. 3 del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto del tráfico de la actividad desarrollada, sea necesario el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) El que se dedique a ejercer con establecimiento abierto, una actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y servicios.

c) Toda edificación habitable cuyo destino principal no sea la vivienda y en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

- El ejercicio de actividades económicas.
- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
- Los espectáculos públicos.
- Depósitos de almacén.
- Oficinas, despachos o estudios, cuando en los mismos se ejerza la actividad de comercio o industria.



- Oficinas, despachos o estudios, abiertos al público, donde se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con fines lucrativos.

Hecho imponible

Artículo 3. El hecho impositivo está determinado por la actividad municipal, desarrollada por motivo de la apertura de locales de negocio, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento.

Sujeto pasivo

Artículo 4. Están obligados al pago, las personas físicas y jurídicas y los sujetos sin personalidad jurídica, titulares de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer.

Base imponible

Artículo 5. Se tomará como base de la presente exacción, el importe de la cuota anual que por licencia fiscal se debiera satisfacer y, cuando proceda, el presupuesto de maquinaria e instalaciones industriales que figuren en el proyecto exigido en la tramitación de los correspondientes expedientes de industrias por el Reglamento de control de Actividades Clasificadas para la protección del medio ambiente. La cuota anual será íntegra, es decir, sin incluir las bonificaciones que estén vigentes o que se establezcan.

Tarifas

Artículo 6. Se aplicarán las siguientes tarifas:

1. Establecimientos de primera instalación:

a) Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de control de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente: el 10 % de la cuota anual del Impuesto sobre actividades económicas, y como mínimo 30,00 euros.

b) Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento: el 50% de la cuota anual del Impuesto sobre Actividades Económicas, calculada según el artículo 5, más el 1 % del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones industriales que figuren en el proyecto que han de presentar estas empresas en el expediente. Estos presupuestos serán comprobados por el Técnico Municipal correspondiente al objeto de evitar disminución en el pago de las tasas. En este epígrafe se devengará en todo caso, una cuota mínima de 70,00 euros.

2. Traslados de local

a) Tributarán el 90 % de las de los establecimientos de primera instalación.

3. Ampliaciones o cambios de clasificación.



a) Las ampliaciones tributarán por las mismas tarifas que los establecimientos de primera instalación por las actividades ampliadas.

b) Los cambios de clasificación tributarán por la diferencia entre la cuota asignada a la nueva actividad y la correspondiente a la que se ejerza en el mismo local y como mínimo 30,00 euros o 70,00 euros según la sujeción o no al Reglamento de control de actividades clasificadas.

4. Cambios de titularidad, cesión o traspaso de negocio:

a) Tributarán iguales tarifas que los establecimientos de primera instalación, salvo que la solicitud se formule en el plazo de seis meses a partir de la fecha de concesión de la Licencia Municipal al anterior titular, abonando en este caso la cantidad de 30,00 por los derechos municipales de expedición de la misma.

Artículo 7. El pago de las tasas no presupone la tenencia de la licencia de apertura.

Exenciones

Artículo 8. 1. Estarán exentos del pago de la tasa, pero no de la obligación de proveerse de la oportuna licencia:

a) Los traslados motivados por una circunstancia eventual de emergencia, por causa de obras en los locales, siempre que éstas se hallen provistas de la correspondiente licencia.

b) Los traslados determinados por derribo forzoso, hundimiento, incendio y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales.

c) Los cambios de titular por sucesión "mortis causa" entre cónyuges, ascendientes o descendientes, siempre que desde la fecha de otorgamiento de la licencia del causante no hayan transcurrido 30 años.

d) La variación de la razón social de Sociedades no Anónimas por defunción de alguno de sus socios.

e) Los traspasos entre marido y mujer.

2. La exención establecida en el apartado a) del número anterior alcanzará a la reapertura del local primitivo una vez reparado o reconstruido.

3. Por lo que se refiere a la del apartado b), la exención alcanzará al local primitivo una vez reparado o reconstruido, o bien, a un nuevo local que sustituya aquel, siempre y cuando el titular no haya recibido indemnización alguna por la salida del local primitivo.



4. Serán condiciones comunes a ambas excepciones que el local objeto de reapertura tenga similar superficie que el primitivo y que se ejerza en él la misma actividad.

Normas de gestión

Artículo 9. Los interesados en obtener la licencia de apertura, cuando vayan a realizar una actividad de las reguladas por el Reglamento de Control de Actividades Clasificadas para la protección del medio ambiente, deberán seguir el procedimiento que en el mismo se indica.

Artículo 10. Cuando la licencia solicitada sea para la realización de una actividad inocua, el interesado presentará en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a ejercitar, del epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas que le corresponde y acompañará contrato de alquiler o título de adquisición del local y en general toda la información necesaria para que en base a la misma se proceda a liquidar la cuota tributaria pertinente.

Artículo 11. 1. Las personas interesadas en la obtención de las exenciones establecidas en esta ordenanza, lo solicitarán ante la Administración Municipal, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención.

2. La exención por “mortis causa” estará condicionada a que:

a) El causante hubiera obtenido la oportuna licencia para el ejercicio de la actividad de que se trate o que hubiera solicitado la exacción que le alcanzase.

b) Se acredite la continuidad en el ejercicio de la misma actividad de que se trate.

c) Se solicite antes de transcurrido un año, desde la muerte del causante.

d) Desde la fecha de otorgamiento de la licencia al causante, no hayan transcurrido 30 años.

Artículo 12. 1. Las licencias serán otorgadas por el M.I. Ayuntamiento y se considerarán caducadas si una vez concedidas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por un período superior a seis meses consecutivos, salvo los afectados por el artículo 8.

2. Cuando el cierre sea temporal, debido a interrupción normal de las actividades de la industria o comercio de que se trate, deberá hacerse constar así en la solicitud, y cada vez que se reanude la actividad notificar a este Ayuntamiento que subsisten sin variación las condiciones que sirvieron de base para la liquidación inicial de la tasa, así como la titularidad de la industria o comercio.



3. En estos casos el plazo para la determinación de la caducidad de la vigencia será el cierre por más de un año.

4. Será obligatorio tener en el establecimiento, en lugar bien visible, una copia de la licencia de apertura.

Artículo 13. 1. La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 3 de esta ordenanza.

2. Las cuotas, incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en la Tesorería Municipal al retirar la oportuna licencia.

Infracciones tributarias

Artículo 14. 1. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de grave, la falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

2. Para las demás infracciones se estará a lo dispuesto en la “Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección” y demás normas concordantes.

Artículo 15. En cuanto a sanciones se estará a lo dispuesto en la “Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección” y demás normas concordantes.

Artículo 16. 1. Este Ayuntamiento hace especial reserva de las facultades que le otorgan las disposiciones legales vigentes, de denegar y, en su caso, retirar la licencia y obligar a su cierre a aquellos establecimientos que carezcan de las condiciones que en cada momento exija la legislación vigente.

2. Igual facultad de retirar la licencia y cierre de establecimiento corresponde a esta Corporación para el caso en el que no se ajuste a la realidad la solicitud y/o ulteriores datos facilitados por el interesado.

Disposiciones finales

Primera. En todo lo no previsto en esta Ordenanza, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos, con efectos de 1 de enero de 2.006 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

ORDENANZA N° 19

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE LUDOTECA MUNICIPAL.**



ORDENANZA NUMERO 19

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LUDOTECA MUNICIPAL.

Fundamentación

Artículo 1. La tasa objeto de esta Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en el Artículo 100.5 de la Ley Foral 4/1999, de 2 de marzo, por la que se modifica la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, en materia de tasas y precios públicos.

Objeto de la exacción

Artículo 2. Es objeto de esta exacción el uso del servicio denominado Ludoteca Municipal, en cualquiera de sus modalidades o servicios parciales de que se compone o se desarrollen en el mismo, y que definido de manera genérica comprende el siguiente programa:

a) Juego de libre acceso para facilitar el desarrollo del juego libre como marco de expresión de la propia personalidad, para lo que se dispondrá de diferentes rincones:

1. Rincón del mostrador: acogida, información y atención inicial.
2. Zona de psicomotricidad.
3. Rincón de juego simbólico o casita.
4. Rincón de las construcciones.
5. Biblioteca.
6. Nuevas tecnologías.
7. Rincón de reglas y juegos de meda.
8. Rincón de trabajo individual.

b) Intercambio de juegos y juguetes consistente en el préstamo interior de material de juego disponible en la Ludoteca, que el usuario solicita para su uso y devuelve finalizado el mismo.

c) Actividades de animación socio-cultural, consistente en la prevención y atención de diferentes dificultades por las que pueden atravesar los usuarios.

d) Seguimiento psicopedagógico consistente en la prevención y atención de diferentes dificultades por las que pueden atravesar los usuarios.

e) Nuevas tecnologías, dirigido a introducir las nuevas tecnologías desde parámetros de creatividad, participación y mirada crítica que contribuyan al desarrollo de las propias capacidades.



f) Atención a padres-madres o colectivos habilitando un espacio de lunes a viernes, donde se recibirá a los padres-madres o colectivos que solicitan orientación, asesoramiento, sugerencias e información en general.

Hecho imponible

Artículo 3. El hecho imponible viene determinado por la inscripción a la Ludoteca Municipal. En ese momento nacerá la obligación de contribuir, ya que se entiende que es entonces cuando se produce el beneficio que reportan los servicios que se ofrecen y por los que debe satisfacerse el precio público correspondiente.

Sujeto pasivo

Artículo 4. Estarán obligados al pago de las cuotas correspondientes los beneficiarios de las prestaciones del Servicio de Ludoteca Municipal. Será sustituto del contribuyente el representante legal del menor, a todos los efectos.

Cuota tributaria

Artículo 5. Las tarifas que se aplicarán serán las que figuran en el anexo adjunto y estarán en vigor hasta que el Pleno Municipal acuerde su modificación o derogación.

Devengo

Artículo 6. 1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se formalice la inscripción, ya que se considera que desde entonces se inicia la prestación del servicio por parte del Ayuntamiento y que a la vez nace un beneficiario del mismo.

2. El depósito del precio se exigirá en su totalidad, independientemente de la fecha de la inscripción y con ello se abonará la temporada, entendida ésta como el período que abarca el año natural, sin que haya derecho a devolución alguna, ni a reducción en caso de renuncia.

3. Queda expresamente excluido el prorrateo de cuota.

Normas de gestión

Artículo 7. Las personas con posibilidad de beneficiarse del servicio municipal e interesadas en la obtención de la inscripción de la ludoteca, se presentarán con la persona legal que les represente en el local destinado al servicio y formalizarán aquélla de la manera que oportunamente se les indique.

Artículo 8. La inscripción que conceda la condición de beneficiario caducará al final del año, por lo que al inicio del siguiente deberá solicitarse y proceder con otra nueva y con un nuevo pago íntegro de la tasa.



Artículo 9. En cuanto al límite de edad de inicio/fin del derecho al uso del servicio que se ofrece, el primero se determinará por alcanzar la edad mínima; y por lo que respecta al segundo o edad máxima. El hecho de sobrepasar ésta dentro de la temporada no supondrá la supresión de la condición de beneficiario, sino que aquélla se producirá automáticamente una vez que finalice el período ya iniciado, sin que se tenga que tramitar baja o declaración alguna al respecto.

Infracciones tributarias y sanciones

Artículo 10. En todo lo relativo a infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Castejón.

Disposiciones finales

Primera. En todo lo no previsto en esta Ordenanza, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos, con efectos de 1 de enero de 2.006 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

TARIFAS

| | |
|--------------------------------|-------|
| a) Inscripción | |
| Tarifa anual servicio ludoteca | 28,00 |



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

ORDENANZA N° 20

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR INSCRIPCIÓN Y PARTICIPACIÓN EN LOS CURSOS CULTURALES Y DEPORTIVOS



ORDENANZA NUMERO 20

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR INSCRIPCIÓN Y PARTICIPACIÓN EN LOS CURSOS CULTURALES Y DEPORTIVOS

Fundamentación

Artículo 1. La tasa objeto de esta Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en el Artículo 100.5 de la Ley Foral 4/1999, de 2 de marzo, por la que se modifica la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, en materia de tasas y precios públicos.

Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible la posibilidad de disfrutar de la impartición de cursos didácticos deportivos y culturales.

Sujetos pasivos

Artículo 3. Son sujetos pasivos de esta exacción, las personas físicas, jurídicas o sujetos sin personalidad jurídica que resulten usuarias y beneficiarias por la prestación del servicio, que consiste en la recepción de cursos didácticos deportivos y culturales

Tarifas

Artículo 4. Las tarifas por la prestación del servicio serán las que en su momento se determinen por parte del Consejo Municipal de Cultura y Deportes en función del coste de la prestación del servicio.

Normas de gestión

Artículo 5. Se deberá satisfacer la tasa previamente a la recepción del servicio, en el momento de la matriculación.

Artículo 6. Los usuarios deberán dar cuenta inmediatamente al Ayuntamiento de todos aquellos defectos que pudieran haberse producido en el servicio, a fin de poder prestar el mismo de una forma adecuada.

Recaudación

Artículo 7. Las exacciones previstas se abonarán a requerimiento del Ayuntamiento previamente a la recepción del servicio, en el momento de la inscripción. El cobro se gestionará por parte del responsable coordinador cultural y deportivo, quien rendirá cuentas ante la Tesorería Municipal.

Infracciones y sanciones



Artículo 8. Respecto de los aspectos relativos a infracciones o sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General, en la Ley Foral 2/1.995, de 10 de Marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y demás normas concordantes.

Disposiciones finales

Primera. En todo lo no previsto en esta Ordenanza, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos, con efectos de 1 de enero de 2.006 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

ORDENANZA N° 21

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR ENTRADAS A ESPECTACULOS Y PROYECCIONES REALIZADAS EN EL EDIFICIO CULTURAL DEL CINE "SARASATE".



ORDENANZA NUMERO 21

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR ENTRADAS A ESPECTACULOS Y PROYECCIONES REALIZADAS EN EL EDIFICIO CULTURAL DEL CINE "SARASATE"

Fundamentación

Artículo 1. La tasa objeto de esta Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en el Artículo 100.5 de la Ley Foral 4/1999, de 2 de marzo, por la que se modifica la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, en materia de tasas y precios públicos.

Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la presente ordenanza la entrada a espectáculos organizados en el recinto del edificio cultural del cine "Sarasate", los cuales pueden tener el siguiente carácter:

- a) Actuaciones teatrales
- b) Conciertos y actuaciones musicales
- c) Proyecciones cinematográficas
- d) Otras actividades no contempladas anteriormente.

Sujetos pasivos

Artículo 3. Serán sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyente, los perceptores de las prestaciones de este servicio.

Base imponible

Artículo 4. La base imponible estará constituida por la asistencia a espectáculos organizados por el Ayuntamiento de Castejón en el recinto del edificio cultural del cine "Sarasate".

Tarifas

Artículo 5. Las Tarifas a aplicar serán las que figuran en el anexo adjunto y estarán en vigor hasta que el Pleno Municipal acuerde su modificación.

Normas de gestión

Artículo 6. 1. El ingreso de las tarifas se efectuará con carácter previo a la realización de la prestación.

2. La persona encargada del cobro de las tarifas expenderá la correspondiente entrada, la cual será necesaria para el acceso al espectáculo.



3. El órgano competente del Ayuntamiento de Castejón establecerá con suficiente antelación el calendario y el horario de las actividades programadas en el edificio cultural del cine "Sarasate", y efectuará la pertinente promoción de las mismas.

Artículo 7. Los usuarios de las instalaciones del edificio cultural del cine "Sarasate" serán responsables de los deterioros ocasionados por ellos y deberán velar por el buen uso de los locales e instalaciones patrimonio del Ayuntamiento.

Devengo y recaudación

Artículo 8. La tasa se devengará con carácter previo a la admisión al sujeto pasivo en las instalaciones del centro cultural, en el momento de la obtención del billete.

Infracciones y sanciones

Artículo 9. Se considerará acto de defraudación los siguientes:

- a) El incumplimiento de sus obligaciones de pago de cuotas.
- b) La utilización de los bienes inmuebles y muebles propiedad del Ayuntamiento, de forma negligente o haciendo mal uso de ellos.

Artículo 10. En cuanto a las demás infracciones y en todo lo relacionado con las sanciones se estará a lo dispuesto en la "Ordenanza Fiscal General", en la Ley Foral 2/1.990, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y demás normas concordantes.

Disposiciones finales

Primera. En todo lo no previsto en esta Ordenanza, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos, con efectos de 1 de enero de 2.006 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

TARIFAS

- a) Actuaciones teatrales
De carácter ordinaria
De carácter infantil
- b) Conciertos
Entrada ordinaria



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

| | |
|----------------------------------|------|
| c) Proyecciones cinematográficas | |
| De carácter ordinaria | 4,00 |
| De carácter infantil | 2,00 |
| d) Otros espectáculos | |
| Entrada ordinaria | |



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

ORDENANZA N° 22

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR MATRICULACION EN
LA ESCUELA MUNICIPAL DE MUSICA**



ORDENANZA NUMERO 22

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR MATRICULAS EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE MUSICA

Fundamentación

Artículo 1. La tasa objeto de esta Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en el Artículo 100.5 de la Ley Foral 4/1999, de 2 de marzo, por la que se modifica la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, en materia de tasas y precios públicos.

Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el Hecho Imponible de la presente ordenanza la matriculación en la Escuela Municipal de Música de Castejón.

Sujetos pasivos

Artículo 3. Serán sujetos pasivos de la presente Tasa, en concepto de contribuyente, aquellas personas físicas y jurídicas y las Entidades que carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica y un patrimonio separado que soliciten o resulten beneficiadas por la prestación del servicio de Enseñanza Municipal de Música.

Base imponible

Artículo 4. La base imponible estará constituida por los meses de asistencia de los alumnos a la Escuela Municipal de Música.

Tarifas

Artículo 5. Las Tarifas a aplicar serán las que figuran en el Anexo adjunto y estarán en vigor hasta que el Pleno Municipal acuerde su modificación.

Cuota tributaria

Artículo 6. La cuota será el resultado de aplicar a las bases de gravamen las tarifas vigentes.

Devengo y recaudación

Artículo 7. La tasa se devengará el día en que se admita al sujeto pasivo en la Escuela Municipal de Música y durante los años de permanencia en la misma.

Artículo 8. El ingreso de las cuotas se efectuará mensualmente durante diez mensualidades al año, de septiembre a junio inclusive.



Normas de gestión

Artículo 9. Las solicitudes de ingreso se presentarán por escrito en el Ayuntamiento, ajustándose en todo momento al “Reglamento para la Escuela Municipal de Música”.

Artículo 10. El usuario será responsable de los deterioros ocasionados y deberá velar por el buen uso de los locales e instrumentos patrimonio del Ayuntamiento.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 11. 1. No se reconocerán exenciones en el pago de esta exacción.

2. En el caso de alumnos con más de un miembro matriculado, se aplicará una bonificación del 10% sobre el precio de matrícula al segundo miembro.

Infracciones y sanciones

Artículo 12. Se considerarán acto de defraudación los siguientes:

a) El incumplimiento de sus obligaciones de pago de cuotas, cuya acumulación daría lugar a la expulsión de los alumnos de la Escuela Municipal de Música.

b) La utilización de los bienes inmuebles y muebles propiedad del Ayuntamiento, a servicio de la Escuela Municipal de Música, de forma negligente o haciendo mal uso de ellos.

Artículo 13. En cuanto a las demás infracciones y en todo lo relacionado con las sanciones se estará a lo dispuesto en la “Ordenanza Fiscal General”, en la Ley Foral 2/1.990, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y demás normas concordantes.

Disposiciones finales

Primera. En todo lo no previsto en esta Ordenanza, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos, con efectos de 1 de enero de 2.006 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

TARIFAS

| | |
|------------------------------------------|-------|
| Lenguaje musical e instrumento (mensual) | 43,00 |
| Lenguaje musical (mensual) | 20,00 |
| Iniciación musical (mensual) | 13,00 |
| Instrumento (mensual) | 31,50 |



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

Los alumnos con más de un instrumento incrementarán la tarifa tipo (31,50 /mes.) en 28,00 /mes.



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

SECCION 2ª
IMPUESTOS MUNICIPALES

Ordenanza nº 23



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

ORDENANZA N° 23

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**



ORDENANZA NUMERO 23

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Fundamentación

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de Marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Naturaleza y hecho imponible

Artículo 2. Este impuesto es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, siempre que su expedición o el informe sobre su concesión, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, corresponda al Ayuntamiento de Castejón.

Sujetos pasivos

Artículo 3. 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que ostenten la condición de dueños de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible

Artículo 4. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal el presupuesto de ejecución material. Por tanto, no se incluyen en la base imponible los gastos generales ni el beneficio industrial del contratista, ni los honorarios técnicos por redacción del proyecto ni por la dirección de obra.

Cuota tributaria

Artículo 5. La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Devengo del impuesto y recaudación

Artículo 6. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.



Artículo 7. 1. Las liquidaciones por licencias concedidas por el Sr. Alcalde o Concejal Delegado serán definitivas, sin perjuicio de las actuaciones inspectoras que se pudieran ejercer, no siendo necesario presentar declaración de fin de obra.

2. Las liquidaciones dimanantes de licencias concedidas por otros órganos tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminada la construcción, instalación u obra y presentada la declaración de fin de obra, se haya comprobado por la Administración Municipal si éstas coinciden con la naturaleza, características y coste declarado de las mismas.

Artículo 8. La recaudación del impuesto se realizará por Depositaria Municipal.

Infracciones y sanciones

Artículo 9. Se considera infracción grave la declaración de un coste real inferior al real.

Artículo 10. Las infracciones de la presente ordenanza se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la “Ordenanza de Gestión, Recaudación e Inspección” y en cuantas disposiciones sean aplicables.

Disposiciones finales

Primera. En todo lo no previsto en la presente ordenanza se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la “Ordenanza de Gestión, Recaudación e Inspección” y en cuantas disposiciones sean de aplicación.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2.006.

TARIFAS

Tipo de gravamen4,5%



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

ANEXOS



INFORME DE INTERVENCION

El Interventor que suscribe, tiene el honor de informar:

Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley Foral 2/95 de Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la Disposición Adicional Quinta, a partir del día 1 de enero de 1.997 se comenzó a exigir el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Este Impuesto directo grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, que se pondrá de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132, la aplicación del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos se exigirá de forma y manera obligatoria en todos los Ayuntamientos.

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la Base Imponible los tipos correspondientes de la escala de gravamen.

La escala de gravamen será fijada por el Ayuntamiento, estableciéndose el tipo mínimo en un 8% y el máximo en el 20%. Dentro de estos límites, el Ayuntamiento podrá fijar un solo tipo de gravamen o uno para cada uno de los períodos de generación del incremento de valor. De cara al ejercicio del 2.006, sería conveniente el establecimiento de un tipo del **9,36 %**.

La Base Imponible del Impuesto está constituida por el incremento real del **valor de los terrenos** de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

Los Ayuntamientos podrán fijar, dentro de los límites máximo y mínimo señalados en el cuadro para cada período, y en función de su población, el porcentaje anual de actualización que estimen oportuno.

Sería aconsejable, de cara a la simplificación de la gestión, la aplicación de un porcentaje único mínimo común para todos los períodos, del **2,60 %**.

El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya producido el incremento del valor.

Todo esto se informa de acuerdo con lo establecido en el artículo 244 párrafo 2 apartado a) de la Ley Foral 2/1995 del 10 de Marzo de 1.995 de las Haciendas Locales de Navarra.

De todo lo anteriormente expuesto, la Corporación con su superior criterio, decidirá lo que estime mas oportuno.



INFORME DE INTERVENCION

El Interventor que suscribe, tiene el honor de informar:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Foral 2/95 de las Haciendas Locales de Navarra, los acuerdos sobre imposición de tributos, habrán de ser adoptados antes del ejercicio económico en el que hayan de surtir efecto. De cara al ejercicio del 2.006, habrá que calcular un tipo que incremente el tipo impositivo del año 2.005 en torno a un 4%.

Este tipo impositivo incrementado se cifraría para el 2.006 en un 0,3979 % para la Contribución Territorial Urbana. La Ley 2/95 de Haciendas Locales establece una banda de fijación de los tipos impositivos para la Contribución Territorial Urbana entre el 0,10 % y el 0,50%.

Para la Contribución Territorial Rústica, el tipo impositivo se cifraría para el 2.005 en un 0,8%, tipo máximo permitido, lo cual inicialmente no supondría incremento recaudatorio alguno. La banda de fijación del tipo impositivo de rústica se establece entre el 0,10 % y el 0,80 %.

Todo esto se informa de acuerdo con lo establecido en el artículo 244 párrafo 2 apartado a) de la Ley foral 2/1995 del 10 de Marzo de 1.995 de las Haciendas Locales de Navarra.

De todo lo anteriormente expuesto, la Corporación con su superior criterio, decidirá lo que estime más oportuno.



INFORME DE INTERVENCION

El Interventor que suscribe, tiene el honor de informar:

Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley Foral 2/1995 de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la Disposición Adicional Tercera, a partir del día 1 de enero de 1997 comenzó a exigirse el Impuesto sobre Actividades Económicas. Este impuesto directo grava el mero ejercicio, en territorio de la Comunidad Foral de Navarra, de actividades empresariales, profesionales o artísticas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 de la anteriormente mencionada Ley Foral, la aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas se exigirá de forma y manera obligatoria en todos los Ayuntamientos.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas del Impuesto, las cuales, en su cuantía mínima vienen establecidas en la Ley Foral 7/1996 de 28 de Mayo, e irán en función de las actividades desarrolladas. Los Ayuntamientos podrán establecer sobre las cuotas mínimas un recargo de carácter municipal que en ningún caso podrá exceder del 40% de la cuota provincial (Índice 1,4).

Esta Intervención, ha de significar que, tal y como sucedió en ejercicios anteriores, las cuotas establecidas en la anteriormente mencionada Ley Foral 7/1996 están por debajo de las que se aplicaron en el ejercicio de 1996 en la antigua Licencia Fiscal. Ante la no existencia de voluntad por parte del Gobierno de Navarra de incremento de tarifas por este concepto, de cara al mantenimiento de las expectativas recaudatorias del ejercicio 2000 sería conveniente la aplicación de un índice municipal de 1,4. De acuerdo con la Ley, la fijación del recargo de carácter municipal ha de ser con anterioridad al 31 de diciembre.

Todo esto se informa de acuerdo con lo establecido en el artículo 244 párrafo 2 apartado a) de la Ley Foral 2/1995 del 10 de Marzo de 1.995 de las Haciendas Locales de Navarra.

De todo lo anteriormente expuesto, la Corporación con su superior criterio, decidirá lo que estime más oportuno.